



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

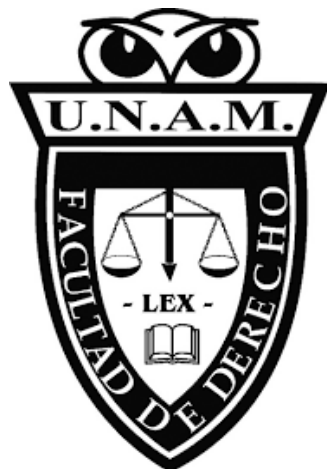
---

**PROGRAMA ÚNICO DE ESPECIALIZACIONES EN DERECHO  
FACULTAD DE DERECHO**

**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN  
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU  
APLICACIÓN CONCRETA EN LA FUNCIÓN  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**TESINA**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
ESPECIALISTA EN DERECHO  
CONSTITUCIONAL**



**SUSTENTA:**

**ANTONIO SANTAMARÍA BRAVO**

**ASESOR:**

**M EN D. FRANCISCO JAVIER BURGOA PEREA  
CIUDAD DE MÉXICO 2021**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios, por ser la luz que guía mi camino en este mundo.

A mi familia, seres queridos y amig@s, por su incondicional apoyo.

A mi asesor de tesina, Maestro en Derecho Francisco Javier Burgoa Perea.

A mis sinodales, integrantes del jurado examinador.

Al Maestro en Derecho Erasmo Alejandro de León Romero.

A mi casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Facultad de Derecho de la UNAM.

A la Antigua Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

## DEDICATORIA

Dedico esta tesina a todos aquellos que defienden y luchan día a día por los derechos humanos de las personas más débiles en los distintos contextos de la realidad cotidiana.

También dedico este esfuerzo a mis padres Hipólita Bravo Vallecillo y †Claudio B. Santamaría Monsalvo.

Al amor, a la justicia, a la bondad y a la fraternidad, valores que guían mi camino.

A mi patria, México.

## INTRODUCCIÓN

El propósito de esta investigación consiste en contribuir y ampliar el estado del arte que se tiene respecto a los derechos humanos en acción, principalmente; respecto a los principios constitucionales en materia de derechos humanos establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º constitucional, párrafo tercero, lo anterior como consecuencia de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos.

En efecto, al día de hoy, tras una búsqueda minuciosa sobre el tema y ante la escasa literatura jurídica existente respecto de lo aquí estudiado, surge la necesidad de analizar y desarrollar más a fondo dichos principios dado que la doctrina y la propia Ley Fundamental los aborda somera y enunciativamente, circunstancia que no necesariamente establece claridad respecto de los principios constitucionales en materia de derechos humanos aquí estudiados.

En ese sentido, partimos de un breve recuento histórico a propósito de los derechos humanos, y a efecto de tener un panorama sucesivo de los mismos, también consideramos necesario desfragmentar -precisando con claridad- aquellas concepciones técnicas que giran en torno al discurso de los derechos humanos como de los principios de mérito puesto que no todo auditorio o público resulta versado sobre los mismos, o logra asimilar sus contenidos, lo que hace exigible un tratamiento claro de los significados de las distintas concepciones técnicas previstas materia de estudio.

Como parte medular de la presente investigación, nos avocamos a establecer de forma expositiva aquellos argumentos más característicos que la doctrina en derechos humanos ha expuesto respecto a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en *ratio materiae*, delimitando además, cómo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé e impone tales principios como parte del mandato constitucional ordenado por su propio artículo 1º. Del mismo modo y a efecto de robustecer aún más

nuestro análisis, estimamos atendible rozar algunos criterios jurisprudenciales relacionados con dichos principios constitucionales en la materia que muestra la intención manifiesta del Poder Judicial de la Federación por hacer que se cumpla lo ordenado por el artículo 1º constitucional dentro de la actividad jurisdiccional que desarrollan sus órganos judiciales.

Finalmente, mediante el análisis de una sentencia dictada por un juez federal dentro de un juicio de amparo indirecto 169/2016-11-2 en materia mercantil, se aborda la forma concreta en como dentro de un caso específico se aplican -como parte de la obligación específica- de proteger y garantizar los principios aquí estudiados, lo anterior para efecto de observar cómo en la práctica la autoridad judicial federal materializa en su actuar cotidiano su obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de los justiciables que acuden a su instancia.

Lo anterior muestra que el propósito fundamental de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos es el que toda autoridad - sin importar el orden de gobierno al que pertenezca- en el ejercicio de su competencia tiene la obligación y deber constitucional de preferir y salvaguardar los derechos humanos de las personas, anteponiéndolos incluso por encima de cualquier aspecto o circunstancia que indirecta o directamente los restrinja formal o materialmente.

Creemos que lo aquí estudiado resulta de gran interés para la comunidad jurídica comprometida con la defensa de los derechos humanos, pues el presente estudio abona al esfuerzo que han emprendido notables juristas, investigadores, académicos y abogados postulantes de México y otras latitudes interesados por precisar con claridad el tema aquí expuesto, a efecto de lograr una mejor comprensión de dichos principios en cuanto a su aplicación práctica dentro del actuar de toda autoridad. Finalmente, con este trabajo académico se busca contribuir al saber Derecho, así como al enriquecimiento de los programas y planes de estudio que forman parte de la carrera de Derecho en las distintas universidades públicas y privadas de México.

## **ABREVIATURAS**

CADH. Convención Americana de Derechos Humanos.

CODHEM. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DH. Derechos Humanos.

DUDH. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ONU. Organización de las Naciones Unidas.

PJF. Poder Judicial de la Federación.

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# CONTENIDO

*Págs.*

## CAPÍTULO I REFERENTE HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. En la Grecia antigua.....	2
2. En la Roma antigua.....	3
3. En España.....	4
4. En México.....	5
5. En la época moderna occidental.....	5

## CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL APLICABLE AL PRESENTE ESTUDIO

1. Definición de principios constitucionales.....	12
2. Definición de derechos humanos.....	15
3. Definición de interpretación jurisprudencial.....	18
4. Definición de poder judicial.....	21
5. Definición de persona humana.....	26
6. Definición de dignidad humana.....	29
7. Definición de obligación constitucional.....	33
8. Definición de deber constitucional.....	38
9. Definición del principio de universalidad.....	43
10. Definición del principio de interdependencia.....	47
11. Definición del principio de indivisibilidad.....	52
12. Definición de progresividad.....	55



**CAPÍTULO III**  
**PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU**  
**APLICACIÓN CONCRETA EN LA ACTIVIDAD JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

1. Exordio.....	63
2. Doctrina sobre los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad en materia de derechos humanos.....	64
3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios constitucionales en materia de derechos humanos.....	67
4. Interpretación jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación.....	74
5. Aplicación concreta de los principios constitucionales en materia de derechos humanos en la actuación de la autoridad judicial federal dentro del amparo indirecto 169/2016-II-2, en materia mercantil.....	80
 <b>CONCLUSIONES.....</b>	 <b>84</b>
 <b>FUENTES DE INVESTIGACIÓN SELECTAS.....</b>	 <b>90</b>

## **CAPÍTULO I**

### **REFERENTE HISTÓRICO DE LOS DERECHOS HUMANOS**

## **1. En la Grecia antigua**

En la Grecia antigua, particularmente en los centros donde se ejercía el poder (polis o ciudad-Estado) no existen datos suficientes que evidencien un claro reconocimiento de los derechos de las personas, no obstante que la sociedad griega antigua contaba con ordenamientos legales escritos o dados por la costumbre jurídica.

Sin embargo, solo desde la democracia, los hombres libres que participaban en los gobiernos podían ejercer lo que actualmente se denomina “derecho al cargo público”, formando parte de las asambleas encargadas de ejercer el poder soberano, cuyo ámbito de acción fue el conocer y resolver los asuntos de la polis.

Cabe decir que el poder solo era ejercido por “los varones libres” excluyéndose del mismo a las mujeres, extranjeros y esclavos, salvo casos muy especiales como lo fue el de Aspasia de Mileto, mujer excepcional que asesoraba y opinaba en los asuntos de la polis que le consultaba el Rey Pericles. Fuera de este supuesto los derechos, como la democracia y la igualdad estaban restringidas, sin tomar en cuenta el nulo reconocimiento de la igualdad y los derechos marcado por la institución de la esclavitud, siendo esta la negación total de aquellas impuesta socialmente, de ahí que:

La esclavitud en la Grecia antigua, fue una institución real [...] testimonio de la ausencia del más elemental derecho de las personas: su libertad. Además, la esclavitud, estuvo sustentada en el pensamiento filosófico griego que dio una explicación teórica, como la de Aristóteles que postuló su existencia para la producción de bienes que requería la *polis* griega o para cualquier labor que se necesitara en la vida diaria. Por lo que la esclavitud tuvo fundamentos jurídicos, institucionales y doctrinarios que impiden y desconocen cualquier

principio o norma que comprendiera la existencia de la libertad, como uno de los derechos del hombre, que no se originó en la democracia de la polis griega<sup>1</sup>.

## **2. En la Roma antigua**

En esta época, particularmente bajo el sistema esclavista, la sociedad romana antigua padecía de la desigualdad marcada por la estratificación social romana entre los patricios y los plebeyos. Frente a esta postura clasista, subsiste la *Tribus Pleblis* como instancia protectora de los derechos en Roma.

El *Tribus Plebis* o Tribuno del Pueblo se configuró como una institución que desarrollo la función de representar los derechos de los plebeyos mediante la intercessio, medida ejecutada por dicho tribuno para el efecto de suspender la ejecución de un acto o la entrada en vigor de una ley que afectara los derechos de un sector de la sociedad romana, de ahí que sobre esta institución se exprese:

[...] en el 2500 aniversario de la secesión de la plebe romana que se retiró al monte Sacro, en 494 A.C. [...] La solución del conflicto, un año después, supuso la creación de la magistratura del Tribuno de la Plebe, de una enorme importancia en la historia de la Roma clásica [...] La capacidad del Tribuno de la Plebe para paralizar las resoluciones de todas las magistraturas, no concediendo el pláacet a las mismas, explica el sistema dual del poder en la República romana [...] Cicerón, al analizar las potestas de estos tribunos como garantes de la libertad de los ciudadanos, sostiene que sin este tribunado no existe República [...] En tal magistratura se encuentra un antecedente lejano de los modernos defensores cívicos [...] la

---

<sup>1</sup> Olivos Campos, José René. *Los derechos humanos y sus garantías*, 3ª ed, Ed. Porrúa, México, 2013, 1ª Pte. pp. 7 y 8.

creación de los Tribunales de la Plebe en Roma es lo que hace a la República más perfecta y libre<sup>2</sup>.

### **3. En España**

La literatura jurídica hace referencia que España presenta antecedentes que marcan el reconocimiento de los derechos humanos de los españoles en la época del Medioevo como en la moderna. Así, se tiene que en época medieval sobresalen las instituciones jurídicas de la Justicia Mayor de Aragón y el Libro de los jueces.

El Justicia Mayor de Aragón se encargaba de tutelar los derechos de las personas ante los actos del Rey que fueren contrarios a los derechos de estos. Esta institución jurídica es consecuencia de los pactos entablados entre quienes representaban al pueblo y el Rey, mismos que tuvieron verificativo en Sobrarbe del Reino de Aragón durante la Edad Media.

Por lo que hace a e Libro de los Jueces o Fuero Juzgo, éste constituía un cuerpo normativo que otorgaba garantías a los súbditos en materia de seguridad jurídica, por ejemplo, la garantía de legalidad y de imparcialidad, la cuales propiciaron la aparición y evolución de otras garantías como la de administración de justicia, de audiencia, prohibición de juzgados especiales, proscripción de tortura o tormentos, protección del domicilio, prohibición de penas trascendentales.

Como se puede ver, las anteriores instituciones españolas propiciaron que en la Constitución Política de la Monarquía Española quedaran establecidas garantías, derechos y libertades de las personas que les propiciaran seguridad jurídica.

---

<sup>2</sup> Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. *El defensor de pueblo: un órgano político-administrativo de protección de los derechos*, Serie Encuentros 3, Centro de Estudios, s.a., p.3.

#### **4. En México**

Una vez acontecido el triunfo de la revolución mexicana, el Congreso Constituyente de 1915-1916 publicó el 5 de febrero de 1917 la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en virtud de la cual, quedaron establecidos -de forma más elaborada- los derechos, garantías y libertades de los mexicanos, específicamente, en la parte dogmática de dicho código político fundamental.

Dicha Constitución en su redacción original, establecía que el Estado era el encargado de otorgar las garantías individuales contenidas en dicha Ley Fundamental, empero, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, aquella forma de entender a las “garantías individuales” cambió radicalmente.

#### **5. En la época moderna occidental**

A lo largo de la historia humana, sus sociedades y culturas han creado una serie de normas de convivencia, que tienen como objetivo proteger a sus miembros. Así se busca crear una armonía social, para garantizar el desarrollo de todos los individuos. Con el paso del tiempo dichos estatutos sociales serían conocidos como derechos humanos.

Entre los antecedentes más antiguos, podemos mencionar: el Código de Hammurabi en Mesopotamia, el decálogo de Solón y el Derecho romano. En ambos ejemplos podemos destacar como las normas que garantizaban ciertas garantías y libertades (comercio, culto, tránsito, etc.), por primera vez se escribían en un código escrito. Lo anterior también demuestra cómo estas normas sociales, que serían conocidas como derechos, serían institucionalizadas.

Pese al comienzo de la institucionalización de los derechos, hay que destacar lo siguiente: su aplicación no era general o monolítica; dicha aplicación era para ciertos casos y sectores de la sociedad; muchos de aquellos sectores sociales (esclavos, mujeres, etc.), no gozaban de prerrogativas o apenas estaban contemplados en los llamados derechos.

Dicha situación predomina incluso hasta la actualidad, en sectores y sociedades donde por usos y costumbres, aún no contemplan la uniformidad de los derechos humanos: en muchos sectores de la India y Latinoamérica, aún existen matrimonios convenidos que obligan a menores y a mujeres a contraer nupcias en contra de su propia voluntad; la esclavitud a pesar de haber sido abolida, aún se practica bajo nuevas modalidades (trata de blancas, trabajos forzados, etc.); varios sectores sociales usan el racismo y otros métodos de discriminación, como instrumento de poder para someter a otros grupos étnicos y de la sociedad en general.

Ante todo lo anterior las verdaderas bases de los derechos humanos actuales, se desarrollaron en épocas más recientes. Todo en la región conocida actualmente como Occidente y que tiene influencia en todo el mundo, que abarca principalmente en Europa, Norteamérica y otras regiones donde está su influencia histórica.

Como *primer antecedente moderno* para las bases de los derechos humanos actuales, se encuentra en la Inglaterra Medieval. Allí por el año de 1215, se firmó la denominada Carta Magna por parte del rey Juan I de Inglaterra. Este documento fue creado debido a los abusos del mencionado rey Juan I de Inglaterra. Varios sectores de la nobleza y el clero obligaron a éste monarca a firmar la llamada Carta Magna, donde limitaba sus poderes.

Estos acontecimientos fueron importantes, porque por primera vez la autoridad no estaba por encima de la ley, ni tampoco era la encarnación de la ley, sino simplemente la cabeza y representante de la ley.

Así la Carta Magna sería el primer contrato social, donde la autoridad estaba obligada verdaderamente a proteger a sus gobernados y consultarlos cuando la situación lo requería. De esta manera surgiría la actual monarquía parlamentaria británica, que aún subsiste en la actualidad y que tuvo su consolidación en 1688, durante la llamada Revolución Gloriosa, que acabo definitivamente con el absolutismo inglés.

Con el siglo XVIII llegó el movimiento conocido como la *Ilustración*, que es otro importante antecedente de la interpretación actual de los derechos humanos. Los objetivos de esta misma era lograr el desarrollo y felicidades de todos los individuos, por medio del conocimiento y la razón, por encima del despotismo y la superstición. Montesquieu en su obra "El espíritu de las leyes", expone la importancia de repartir el poder estatal en tres partes, para su mejor aplicación y evitar los abusos cuando se concentran en una sola cabeza o persona. Voltaire en su "Tratado de la Tolerancia", aboga por la libertad de cultos. Jean Jacques Rousseau en su escrito "El Contrato Social", explicaba que el Estado estaba obligado a gobernar en mutuo acuerdo con la población bajo su gobierno y también esta misma obra trata que todos los hombres nacen buenos por naturaleza y libres. Esta última afirmación tendría mucha influencia en la llamada Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789.

Producto de la Ilustración, a fines del siglo XVIII (llamado el siglo de las luces), son dos importantes acontecimientos que tendrían una gran influencia en la historia de la humanidad: La Guerra de Independencia Americana en 1776 y la Revolución Francesa de 1789.



Para el año de 1776 las trece colonias de Norteamérica, bajo el gobierno británico, comenzó su lucha por la guerra de independencia, que terminó conformando lo que hoy son los Estados Unidos de América. Lo destacable de la mencionada Guerra de Independencia Americana de 1776, es el contenido de sus tres principales documentos: Declaración de Independencia (1776), el Acta de Independencia (1777) y la primera Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica (1787). En *tales documentos* se acentúa que todos los hombres son libres e iguales ante la ley. Además de destacar las libertades de participación política, de culto, de propiedad, entre muchas otras que son muy importantes para los mismos derechos humanos y su propia evolución.

Por el año de 1789, Francia vive un tiempo convulso. Para el 5 de mayo el rey de entonces, Luis XVI, convoca a los llamados Estados Generales. Esta importante asamblea se convocó para resolver los problemas reinantes. Los Estados Generales tenían tres importantes representaciones, con los llamados tres estados generales: la nobleza, el clero y el pueblo.

Para el 14 de julio de 1789, el pueblo se lanza contra la prisión llamada La Bastilla, dando así comienzo a la revolución francesa. Pocas semanas después, el 26 de agosto de ese mismo año, la mencionada Revolución Francesa decretó su más importante legado: “La Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano”, base para la aplicación e interpretación de los derechos humanos en la actualidad.

Lo destacable de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, es que por primera vez a los derechos humanos se les considera de carácter universal. Entre sus contenidos se destaca: el artículo 1º donde se exponía que todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en sus derechos; en el artículo 2º que la asociación política debe

velar por la conservación de derechos básicos, como la libertad, propiedad, seguridad y proteger contra la opresión; el artículo 4º expuso que la libertad no debe perjudicar, y los límites a esta deben estar encuadrados conforme a la ley; los artículos referentes a la ley (5 al 12), mencionan que esta misma no debe perjudicar los derechos de los individuos; del 13 al 15, hablan de los derechos en torno a la administración y la propiedad privada.

La revolución francesa y su Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, influiría en los futuros movimientos sociales y constituciones, a lo largo de los siglos XIX y XX: en 1812 en Cádiz España, tiene su primera Constitución liberal; la también liberal la Carta Constitucional de 1830 en Francia; la Constitución japonesa de 1889 inspirada en los modelos occidentales; la Constitución liberal de Weimar (1919-1933). Todas las mencionadas constituciones buscaban garantizar los derechos individuales de sus ciudadanos.

Algo que no quedo ajeno en ese periodo en México, con sus respectivas constituciones de 1824, las Siete Leyes (1836), 1857 y 1917. En esta última destaca que los primeros 29 artículos protegen los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos mexicanos (hoy derechos humanos y sus garantías acorde a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011), como el de trabajo, educación, asociación, culto, etc.

Entre 1933 y 1945, surgieron varios estados totalitarios (como la Alemania Nazi) que llevarían a la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). En ese tiempo oscuro y de incertidumbre, muchos derechos humanos y libertades individuales fueron ultrajados durante la violenta hecatombe, que cobraría la vida de millones de seres humanos víctima de aquellos tiempos desquiciados.

Tras el final de la segunda reuerta mundial, en 1948 se funda la Organización de las Naciones Unidas, organización internacional que hasta la fecha trabaja por preservar la paz del mundo. Ese mismo año y también por parte de la ONU, se hace una “Declaración de los Derechos Humanos” de corte universal. Al igual que su antecesora “Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789”, en su artículo 1º destaca la búsqueda de igualdad en su aplicación. De los artículos 3 al 27, se hablan de los derechos individuales de toda persona. También como en la carta de 1789, los artículos 28 al 30 hablan de los límites de las mismas libertades.

A manera de conclusión, los derechos humanos han evolucionado conforme el desarrollo de la misma humanidad. Su aplicación se lleva a cabo dependiendo de las circunstancias en que se desarrollan y las sociedades inmediatas donde se ejecutan<sup>3</sup>. Esto último explica porque incluso hasta la fecha no hay aplicación internacional monolítica de los derechos humanos. Aun así hay dos fechas y dos manifiestos claves para tratar de hacer esto realidad: La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 emitida por la ONU.

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, nota 1, pp.5-51. Ítem, Muñoz Mena, Eliceo. *Principios rectores de los derechos humanos y su garantías*, Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2016, Cap. Uno, pp.1-14 y Cap. Dos, pp.17-19.

**CAPÍTULO II**

**MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL APLICABLE AL PRESENTE**

**ESTUDIO**

## **1. Definición de principios constitucionales**

Constituyen las decisiones, ideas, juicios y valores generales contenidos en la Constitución Política de un Estado, así como en las leyes constitucionales que de ella emanan. Estos implican verdaderos criterios orientadores de la actividad estatal. Dan orden, acotan y regulan las relaciones y competencias de los poderes e instituciones de un Estado. Sirven de fundamentación y legitimación de toda actuación del Poder Público, en cuanto a su institucionalización y aceptación expresada por la sociedad.

También puede expresarse que estos comprenden las decisiones políticas fundamentales que determinan la creación, estructura, diseño y esencia de un Estado, empero, no solo determinan la particularidad de un Estado sino las distintas e infinitas manifestaciones de la actividad estatal en los múltiples ámbitos de actuación del Estado.

Los principios constitucionales buscan asegurar, garantizar la dignidad de las personas, a las propias personas, a sus libertades y derechos; de ahí que estos son todos aquellos contenidos en los preceptos constitucionales plasmados o que deriven de la Constitución de un Estado y en los tratados internacional.

Desde el punto de vista jurisprudencial hay algunos principios de gran importancia como los siguientes: de igualdad y no discriminación, de legalidad y seguridad jurídica, de proporcionalidad y seguridad, de legalidad tributaria, justicia fiscal, reserva de ley, subordinación jerárquica, de indemnización justa e integral, de igualdad total entre las personas, de división de poderes, de supremacía constitucional, de inviolabilidad de la Constitución, de democracia deliberativa, del debido proceso-presunción de inocencia-carga de la prueba, de tutela judicial efectiva, de los artículos 14 y 16 constitucionales, de exacta aplicación de la ley penal, de optimización

interpretativa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pro persona, interpretación conforme, progresividad y no regresividad de los derechos humanos, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, que rigen la función judicial, entre otros relevantes principios.

De igual modo, los principios constitucionales en un sistema de derechos son: “un conjunto de principios que fungen como directrices para interpretar a los derechos, pero, esencialmente, para aplicar las obligaciones que de ellos derivan [...] se trata de principios con una fuerte carga política, tienen también efectos legales [...]”.<sup>4</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado al respecto al tenor de los siguientes criterios:

**NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias; por tanto, la constitucionalidad de éstas no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de que respete los principios constitucionales. En ese entendido, los requisitos establecidos por las leyes secundarias sólo podrán declararse inconstitucionales si son excesivos, por no ser razonables o por ser desproporcionados para cumplir con el fin constitucionalmente perseguido.

Amparo directo en revisión 502/2014. Lorenzo Alcantar López y otros. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel. *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*, 1ª reimpression, FLACSO-México, México, 2014, p.11.

<sup>5</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008550, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXII/2015 (10a.), Página: 1406.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.** El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez<sup>6</sup>.

## **2. Definición de derechos humanos**

Son el conjunto de prerrogativas que tiene toda persona humana física o moral sujeta de derechos, obligaciones y libertades, las cuales son anteriores, superiores, reconocidas y protegidas por la Constitución y los tratados internacionales en la materia, de ahí que para el caso de violaciones a las mismas el Estado debe reparar el agravio o daño causado.

---

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro: 160000, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.811 A (9a.), Página: 1807.

De igual forma se ha dicho que ellos son el fundamento de las instituciones de un Estado encargado de tutelarlos, observarlos y respetarlo, a efecto de vincularlos así con la realidad objetiva de las personas y su condición humana, ajustados al parámetro de regularidad constitucional el cual determina su ámbito de aplicación, restricción y suspensión determinado por la propia Constitución de la comunidad política.

De igual forma la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha sostenido que los derechos humanos: “[...] ocupan un lugar indispensable para el aseguramiento de la vida digna de las personas [...] conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad e igualdad, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”<sup>7</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 293/2011 (Tesis: P./J. 20/2014 [10ª.]) que los derechos humanos en su conjunto son: “el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”<sup>8</sup>. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado al respecto al tenor de los siguientes criterios:

**DERECHOS HUMANOS. NATURALEZA DEL CONCEPTO "GARANTÍAS DE PROTECCIÓN", INCORPORADO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE DESDE EL 11 DE JUNIO DE 2011.**

El texto del artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>7</sup> Véase, Delgado Carbajal, Baruch F y Bernal Ballesteros, María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 2ª ed, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, México, 2016, pp.15 y 17.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia constitucional, Pleno, Décima Época, libro 5, tomo I, abril de 2014.



Unidos Mexicanos, vigente desde el 11 de junio de 2011, establece que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicho ordenamiento fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Conforme a dichos términos, en el contenido de los derechos humanos residen expectativas de actuación por parte de los entes de autoridad, por lo que las personas deben contar con los medios que garanticen la realidad de tales aspiraciones. Para ello, las garantías de protección de los derechos humanos son técnicas y medios que permiten lograr la eficacia de los mismos; en su ausencia, el goce de los derechos que reconoce nuestro orden constitucional no puede materializarse en las personas.

Amparo directo en revisión 1182/2013. Textiles San Juan Amandí, S.A. de C.V. y otra. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Óscar Echenique Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>9</sup>.

**DERECHOS SUSTANTIVOS. POR ESTE CONCEPTO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, NO SÓLO DEBEN ENTENDERSE LOS DERECHOS HUMANOS, SINO TAMBIÉN SUS GARANTÍAS PREVISTAS EN EL LLAMADO PARÁMETRO DE CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.** El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente "derechos sustantivos" tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En tales condiciones, para formular una aproximación conceptual válida de la noción jurídica "derechos sustantivos", es imprescindible acudir a los artículos 1o., párrafo primero y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que el Constituyente Permanente incorporó, como materia de protección por parte del Estado, tanto a los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, como a las garantías para su protección, entendiéndose por éstas, todos los mecanismos, medios y procedimientos establecidos para lograr la efectiva salvaguarda de los derechos en cuestión; asimismo, se instituyó al juicio de amparo como el medio para verificar si las normas generales, actos u omisiones de autoridad violan derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección. Por ende, se concluye que por "derechos sustantivos" no sólo deben entenderse los derechos humanos, sino también sus garantías previstas en el llamado parámetro de control de la regularidad constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007057, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2014 (10a.), Página: 529.

Amparo en revisión 126/2014. Gladys Etelvina Burgos Gómez. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de septiembre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>10</sup>.

### **3. Definición de interpretación jurisprudencial**

En un sentido primario, por interpretación se comprende como el: “[...] procedimiento espiritual que acompaña al proceso de aplicación del derecho, en su tránsito de una grada superior a una inferior”<sup>11</sup>. Ahora partiendo de un acercamiento elemental, por jurisprudencia se advierte como: “la ciencia de los principios y normas expresivos de una idea de justicia y orden que regulan las relaciones humanas en sociedad, que pueden ser impuestas, basadas en el discernimiento y distinción de lo bueno y lo malo, a través de un buen juicio, derivado de una actitud moderada, sensata y cautelosa.”<sup>12</sup>.

Como corolario a lo anterior, podemos señalar que la interpretación jurisprudencial es la actividad realizada por los órganos jurisdiccionales del poder judicial del Estado facultados por los Constitución y las leyes en la materia dirigida a interpretar de forma integral el sentido o expresión de las normas jurídicas, constitucionales y convencionales involucradas en el proceso de aplicación al caso concreto, de ahí que aquella obedezca a la

---

<sup>10</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007474, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: XXVII.3o.60 K (10a.), Página: 2392.

<sup>11</sup> Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, 15<sup>a</sup> ed, Ed. Porrúa, México, 2007, pp.349-356. Para una mejor comprensión al respecto, véanse la voces “interpretación” e “interpretación del derecho” en Martínez Morales, Rafael. *Diccionario jurídico contemporáneo*, Ed. Iure editores, México, 2008, p.481. Ítem, Ferrer-MacGregor, Eduardo y Acuña, Juan Manuel (coords.). *Curso de derecho procesal constitucional*, 2<sup>a</sup> ed, Ed. Porrúa, México, 20015, pp.238, 235-273.

<sup>12</sup> Arellano Hobelsberger, Walter. *Interpretación y jurisprudencia en el juicio de amparo*, pról. de Margarita Luna Ramos, 1<sup>a</sup> reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2012, pp.155, 147-192.

necesidad de aclarar, ampliar, mejorar y perfeccionar aquellas normativas ambiguas, contradictorias e indeterminadas. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado al respecto al tenor de los siguientes criterios:

**JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DEBIDO PROCESO ESTABLECIDA A RAÍZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011. EN OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO PRO PERSONA Y A FIN DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA A LOS DERECHOS DEL GOBERNADO COMO BASE DE LA TUTELA A LA DIGNIDAD HUMANA, EL JUZGADOR DEBE ACATARLA, AUN CUANDO LOS HECHOS DELICTIVOS, LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA PENAL Y SU RESOLUCIÓN, HAYAN OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A SU EMISIÓN.** En interpretación propia de ese Máximo Órgano, la trascendencia de la reforma constitucional mencionada radica, entre otros aspectos, en el cambio de la visión de protección de derechos, incorporando como directriz constitucional el principio pro homine, en virtud del cual todas las normas relativas a la protección de derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, el objeto y fin del reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos están dirigidos a garantizar la protección de la dignidad humana. Por lo que respecta a los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que uno de los fines fundamentales del proceso es la protección de los derechos de los individuos; por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y el procedimiento judicial, el principio de progresividad encuentra contexto propicio para desarrollar su efecto útil. Un ejemplo claro del desenvolvimiento garantista del debido proceso, es el de índole penal, porque con motivo de los fallos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han ido incorporando nuevos derechos sustantivos. Los de defensa adecuada y exclusión de la prueba ilícita son parte importante de ese desarrollo con fines protectores de la dignidad humana, cuya construcción y reconocimiento han sido continuos y tienen como referente las reformas constitucionales que han ampliado su efecto protector. Por ende, los criterios emitidos por ese Alto Tribunal pueden aplicarse para el análisis de casos actuales, pues la jurisprudencia reciente no afecta el derecho de la persona a la no retroactividad de la ley, con motivo de que con respecto a la jurisprudencia no se pueden suscitar conflictos de leyes en el tiempo. Correlativamente con ello, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de aplicación obligatoria y, por tanto, aun cuando los hechos delictivos, la tramitación de la causa penal y su resolución, impugnada como acto reclamado en el amparo directo, hayan ocurrido con antelación a la emisión de esos criterios jurisprudenciales, el juzgador, en observancia del principio pro persona y a fin de garantizar la protección más

amplia a los derechos del gobernado como base de la tutela de la dignidad humana, debe acatar las pautas de interpretación establecidas en consonancia con esa nueva tendencia proteccionista incorporada al régimen constitucional.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>13</sup>.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN.** El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable.

Contradicción de tesis 400/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto del Décimo Quinto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 21 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VII.2o.T.87 L (10a.), de título y subtítulo: "TESIS AISLADA O JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO O RECURSOS. CORRESPONDE AL QUEJOSO O RECURRENTE RAZONAR EN

---

<sup>13</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015805, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.P.22 K (10a.), Página: 2146.

TORNO A SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, SIN QUE BASTE SU SOLA TRANSCRIPCIÓN EN EL RESPECTIVO OCURSO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2008).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2529, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 122/2017.

Tesis de jurisprudencia 32/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de marzo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de abril de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013<sup>14</sup>.

#### **4. Definición de poder judicial**

Constitucional y orgánicamente hablando, el poder judicial se define como el conjunto de órganos judiciales en los que se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación<sup>15</sup>.

Existen posturas como la del constitucionalista y exministro Felipe Tena Ramírez que define al poder judicial como el: "competente para inutilizar los actos de autoridad que son contrarios a la Constitución"<sup>16</sup> pero también "[...] carece de los atributos de los otros dos poderes, pues no tiene voluntad autónoma y está desprovisto de toda fuerza material. De aquí ha surgido, en el campo de la teoría, la discusión de si el poder judicial federal es en realidad un poder o si es simplemente un departamento del ejecutivo"<sup>17</sup>. Al

---

<sup>14</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016525, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2018 (10a.), Página: 847.

<sup>15</sup> Véase, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94. De igual forma Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 1°.

<sup>16</sup> Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*, 40<sup>a</sup> ed, Ed. Porrúa, México, 2009, p.483.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p.477.

respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado al respecto al tenor de los siguientes criterios:

**FACULTAD DE ATRACCIÓN. SE SURTE UN CASO DE EXCEPCIÓN EN EL QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, CUANDO YA SE HA ATRAÍDO EL AMPARO DIRECTO CON EL QUE SE ENCUENTRE RELACIONADO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, por regla general, no se puede atraer para su conocimiento el recurso de revisión fiscal referido en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no gozar de la misma naturaleza del recurso de revisión previsto en la Ley de Amparo, pues aquél se creó en favor de la autoridad como medio de defensa de la legalidad. No obstante, esa regla admite como excepción el caso en el que se ha atraído el amparo directo con el que se encuentre relacionado, pues al tratarse de asuntos derivados del mismo procedimiento de origen, atentaría contra el principio de seguridad jurídica ignorar esa vinculación y determinar, a priori, que el ejercicio de la facultad de atracción resulta improcedente en ese caso específico.

#### SEGUNDA SALA

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 44/2016. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de abril de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 275/2016. Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 385/2016. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 26 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 283/2017. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 619/2017. Ministros integrantes de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de marzo de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José

Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 53/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de mayo de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013<sup>18</sup>.

**BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2017 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NO TIENE EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.** Conforme a las consideraciones de la contradicción de tesis 182/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los parámetros de carácter competencial/orgánico que tutelan la obligatoriedad de la jurisprudencia para los operadores jurídicos dentro de los procesos jurisdiccionales son el jerárquico, el de jerarquía y competencia territorial, y el de temporalidad; el criterio jerárquico tiene su fundamento en el artículo 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en tanto dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; dicho en sentido negativo, los criterios jurisprudenciales de estos dos últimos no son obligatorios para la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni la vinculan en determinado sentido. En virtud de lo anterior, si los Tribunales Colegiados de Circuito emitieron jurisprudencia definiendo la procedencia de los incrementos a los conceptos de bono de despensa y previsión social múltiple, en la misma proporción a los aumentos de los salarios de trabajadores en activo, y posteriormente, la Segunda Sala integró la jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.), de título y subtítulo: "BONO DE DESPENSA Y PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. LOS PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO TIENEN DERECHO AL INCREMENTO DE ESAS PRESTACIONES OTORGADO MEDIANTE LOS OFICIOS CIRCULARES 307-A.-2942, DE 28 DE JUNIO DE 2011, 307-A.-3796, DE 1 DE AGOSTO DE 2012 Y 307-A.-2468, DE 24 DE JULIO DE 2013, EMITIDOS POR LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.", no existe un problema de retroactividad de la jurisprudencia y no tiene, desde luego, efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, en atención al criterio jerárquico que dicta que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno o

---

<sup>18</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016925, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 18 de mayo de 2018 10:23 h, Materia(s): (Común, Administrativa), Tesis: 2a./J. 53 /2018 (10a.).

en Salas, prevalece sobre la que emitan los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito; en todo caso, la jurisprudencia de la Segunda Sala es obligatoria para todos éstos en atención al criterio de jerarquía.

Contradicción de tesis 295/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Quinto Circuito. 17 de enero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis IV.1o.A. J/27 (10a.), de título y subtítulo: "BONOS DE DESPENSA Y DE PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE. AL RECLAMARSE SUS INCREMENTOS POR SER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS DEL ISSSTE, NO SE PUEDE DESCONOCER EN BASE A JURISPRUDENCIA POSTERIOR, PUES, DE HACERLO, SE VULNERA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo II, julio de 2017, página 906, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver la revisión fiscal 32/2017.

Tesis de jurisprudencia 12/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2017 (10a.) aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de marzo de 2017 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1036.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013<sup>19</sup>.

## **5. Definición de persona humana**

Por persona humana se puede entender como aquellas personas físicas (seres humanos) o jurídicas (personas morales) que tienen que ver con una realidad espiritual y material propia de este mundo, y que en materia de derechos humanos se refiere a personas humanas y no humanas sujetas de

---

<sup>19</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016317, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 12/2018 (10a.), Página: 1265.



libertades, derechos y obligaciones reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia<sup>20</sup>.

De igual forma por persona humana se puede comprender como aquella que tiene, por un lado, la aptitud legal y legítima para -acorde a su capacidad volitiva y de decisión- realizar actos de los que deriven obligaciones y derechos con otras personas, por el otro el epicentro de disfrute de los derechos y garantías para su protección y no discriminación reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte<sup>21</sup>. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado al respecto al tenor de los siguientes criterios:

**MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.** El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas. Ahora bien, en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25, numeral 1); de igual manera, prevé el derecho de los trabajadores a una remuneración equitativa y satisfactoria, que asegure a la persona y a su familia una existencia conforme a la dignidad humana, y que dicha remuneración debe completarse con cualquier otro medio de protección social (artículo 23, numeral 3). En el mismo contexto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1); además, establece que la

---

<sup>20</sup> Cfr. Muñoz Mena, Eliceo. *Principios rectores de los derechos humanos y su garantías*, Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2016, Cap. Dos, pp.15-124.

<sup>21</sup> Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1º.

remuneración de los trabajadores como mínimo debe garantizar condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias [artículo 7, inciso a), subinciso ii)]. Por lo que hace al derecho mexicano, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 793, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. De lo anterior se sigue que el derecho al mínimo vital: I. Deriva del principio de dignidad humana, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta; II. Está dirigido a los individuos en su carácter de personas físicas; III. Es un derecho fundamental no consagrado expresamente en la Carta Magna, pero que se colige a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en sus artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV y 123 y de los derechos a la vida, a la integridad física, a la igualdad, a la salud, al trabajo y a la seguridad social, entre otros, a través del cual se garantizan los requerimientos básicos indispensables para asegurar una subsistencia digna del individuo y su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario, sino también en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente; y, IV. No puede entenderse como una protección económica únicamente, sino como una tutela vinculada con la dignidad de la persona, la integridad física, la vida y la protección de la familia. Por tanto, conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, el derecho al mínimo vital está dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 261/2015. Astro Gas, S.A. de C.V. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Edwin Noé García Baeza. Secretario: Daniel Horacio Acevedo Robledo.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de marzo de 2016 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>22</sup>.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER.** El análisis sistemático del

---

<sup>22</sup> Época: Décima Época, Registro: 2011316, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.), Página: 1738.

contenido de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos revela que si bien las controversias constitucionales se instituyeron como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, entre sus fines incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio de aquéllos. En efecto, el título primero consagra las garantías individuales que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que garantizan el debido proceso y el ajuste del actuar estatal a la competencia establecida en las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 reconocen los principios de soberanía popular, forma de estado federal, representativo y democrático, así como la división de poderes, fórmulas que persiguen evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio. Por su parte, los numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento y las prerrogativas del Municipio Libre como base de la división territorial y organización política y administrativa de los Estados, regulando el marco de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base en este esquema, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre se encuentra latente e implícito el pueblo y sus integrantes, por constituir el sentido y razón de ser de las partes orgánica y dogmática de la Constitución, lo que justifica ampliamente que los mecanismos de control constitucional que previene, entre ellos las controversias constitucionales, deben servir para salvaguardar el respeto pleno del orden primario, sin que pueda admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra del pueblo soberano.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 101/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve<sup>23</sup>.

## 6. Definición de dignidad humana

El Poder Judicial de la Federación por medio de sendos criterios jurisprudenciales se ha dado a la tarea de construir el significado de la definición que nos ocupa. En efecto, de la jurisprudencia Tesis: I.5o.C.J/31 (9ª.), libro I, tomo 3, octubre de 2011, materia civil, 10ª época, se ha sustentado que la *dignidad humana* constituye un valor supremo reconocido por la CPEUM en su artículo 1º. Así a través de ella se le reconoce al ser

---

<sup>23</sup> Época: Novena Época, Registro: 193257, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 101/99, Página: 708.

humano precisamente su calidad única y excepcional de ser humano por el solo hecho de serlo, aspecto que lleva en concreto a considerarla como un atributo que debe ser respetado y protegido por las leyes para su disfrute directo<sup>24</sup>.

Por otro lado, a la dignidad humana se le ha definido como la condición y base de los demás derechos por así estar reconocida dentro del orden jurídico mexicano, la cual es depositaria de un valor superior, reconocido por la CPEUM y los instrumentos internacionales. No obstante, la dignidad humana se considera, por un lado, como un atributo inherente a todo ser humano merecedora de pleno respeto, de ahí que ella misma revista un derecho base y condición de todos los demás derechos susceptibles de disfrute<sup>25</sup>, por el otro, es connatural a las personas físicas, más no a las jurídicas, además de que esta tutela el derecho a ser reconocido y a vivir con la dignidad de la persona humana<sup>26</sup>.

De lo anterior, se puede afirmar que abordar éste importante atributo denominado “dignidad humana” sirve para un adecuado entendimiento de los derechos humanos, pues ella misma constituye un ingrediente substancial de aquellos<sup>27</sup>. Ella implica por sí misma el valor de un ser humano, no en términos de precio, sino en términos de todo lo bueno que este es como ser humano; dicho sea de paso: la dignidad hace que todas

---

<sup>24</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia I.5o.C.J/31 (9a.). Libro I, Tomo 3, Octubre 2011, materia civil, Décima Época, página 1529, Semanario Judicial de la Federación. Rubro. **DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.**

<sup>25</sup> Véase, la tesis aislada P. LXV/2009 (9a.). Tomo XXX, Diciembre de 2009, materia constitucional, página 8, Semanario Judicial de la Federación. Rubro. **DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

<sup>26</sup> Véase, la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/4 (10a.). Libro XXIII, tomo 3, Agosto de 2013, Décima Época, página 1408, Semanario Judicial de la Federación. Rubro. **DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.**

<sup>27</sup> N. b. Desde una perspectiva kantiana, la dignidad humana es un requerimiento moral que nos exige tratar a toda persona como un fin en sí mismo, nunca como en medio.

las personas humanas valgan por lo que son (ser humano) dado que son libres e iguales en derechos, dotados de razón y conciencia, proclives al deber de comportarse fraternalmente los unos con los otros.

No se omite señalar que es una obligación constitucional del Estado y sus autoridades de los tres órdenes de gobierno, privilegiar, respetar, promover, proteger y garantizar la dignidad de las personas, y que todas ellas disfruten de manera efectiva de las libertades y los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, en las leyes que de ella emanen y de los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, firmado y ratificado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha expresado al respecto al tenor de los siguientes criterios:

**DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES.** Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 156/2012. A.D. de Italia, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 224/2012. Ingeniería Civil y Medio Ambiente del Centro, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

Amparo directo 299/2012. Databasto, S.A de C.V. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Manuel Saturnino Ordóñez.

Amparo directo 326/2012. Intermex Pue., S.A de C.V. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Ramírez González. Secretaria: Adriana Carmona Carmona.

Amparo directo 67/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Carrillo Quintero.

Nota: Por ejecutoria del 14 de julio de 2015, el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito declaró inexistente la contradicción de tesis 3/2013, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva, por el contrario, el mismo Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito declaró sin materia la contradicción de tesis 3/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico<sup>28</sup>.

**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.**

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz,

---

<sup>28</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004199, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.), Página: 1408.

Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), publicada el viernes 26 de agosto de 2016, a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633, de título y subtítulo: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA."

Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>29</sup>.

## **7. Definición de obligación constitucional**

Constitucionalmente hablando, en nuestra Carta Magna se impone en su artículo 1º, párrafo tercero la obligación constitucional que deben cumplir todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias tratándose de los derechos humanos y sus garantías. En efecto, en dicho precepto constitucional se establece enunciativa, más no limitativamente, *la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos para toda autoridad del estado pertenecientes a los ámbitos de competencia federal, estatal y municipal, ya sean ejecutivas, legislativas, judiciales y no judiciales, compromiso acorde a los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ( criterios constitucionales orientadores de actuación de toda autoridad).*

Así pues, la obligación constitucional de referencia para que sea cumplida y llevada a cabo en sus términos requiere de *sujetos obligados* que deben dar cumplimiento a la misma, y entre ellos destacan:

---

<sup>29</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007731, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.), Página: 602.

[...] ente del estado o ente público [...] se comprenden cualquier ente, dependencia, instancia, servidor público, pertenecientes a los ámbitos de competencia del orden federal, estatal y municipal, incluidos [...] de igual forma a las autoridades que realicen funciones de carácter ejecutivo, legislativo y judicial, en cualesquiera de los órdenes de gobierno; de manera enunciativa a manera de ejemplo, señalamos al presidente de la república, diputados y senadores del congreso de la unión, ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, gobernadores, diputados locales, jueces, magistrados, presidentes municipales, regidores, síndicos, secretarios de estado, directores de área, policías, inspectores entre otros.<sup>30</sup>

De lo anterior, resulta inconcuso establecer la definición de la obligación constitucional, siendo esta, la manifestación eficaz de la conducta o acción estatal orientada: A) 1) a realizar todas y cuantas acciones de difusión sean necesarias para que los derechos humanos y sus garantías sean del conocimiento y alcance de las personas, 2) ampliar la base de realización de los derechos fundamentales a los titulares de los mismos, 3) generar conciencia sobre la importancia de los derechos humanos y el papel importante que desempeñan en la construcción de una sociedad más fraterna y democrática, 4) proveer a las personas de toda información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutar el derecho y libertad, de forma progresiva; B) 1) a no violentar, trasgredir, intervenir, obstaculizar, impedir, interferir directa ni indirectamente en el goce y ejercicio de los derechos humanos y sus garantías de las personas bajo su jurisdicción; C) 1) velar y cuidar que las personas no sufran vejaciones o violaciones a sus libertades, derechos humanos y garantías, propiciadas por terceros e incluso por autoridades, 2) diseñar el andamiaje jurídico y la

---

<sup>30</sup> Muñoz Mena, Eliceo, *op. cit*, nota 20, p.178.



maquinaria institucional necesarias para proteger y prevenir las violaciones a derechos humanos cometidas por particulares; y D) 1) proveer, realizar, materializar que todas las personas disfruten eficaz y efectivamente de los derechos humanos y las libertades. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado al respecto al tenor del siguiente criterio:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

Amparo en revisión 531/2011. Mie Nillu Mazateco, A.C. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro<sup>31</sup>.

**DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD.** Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveerla de manera gratuita, sino

---

<sup>31</sup> Época: Décima Época, Registro: 160073, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XVIII/2012 (9a.), Página: 257.

sólo promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió la obligación de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en las diversas normas internacionales, así como en el compromiso asumido en el artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 13, número 2, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que establecen que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita.

Amparo en revisión 750/2015. María Ángeles Cárdenas Alvarado. 20 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro González Piña.

Amparo en revisión 1374/2015. Miguel Ángel Castillo Archundia y otra. 18 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente y Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Amparo en revisión 1356/2015. Ulises Alejandro Espinoza. 6 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Amparo en revisión 100/2016. María Isabel Cornelio Cintora y otros. 10 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo en revisión 306/2016. Tonatiuh Cruz Magallón. 8 de marzo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Tesis de jurisprudencia 84/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013<sup>32</sup>.

---

<sup>32</sup> Época: Décima Época, Registro: 2015296, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 84/2017 (10a.), Página: 180.

## 8. Definición de deber constitucional

La CPEUM en su artículo 1º, párrafo tercero establece de modo enunciativo, más no limitativo, el *deber constitucional* del estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley<sup>33</sup>. No obstante, por deber constitucional podemos señalar que es todo aquello que necesariamente las autoridades del estado deben hacer desde el ámbito sus competencias por mandato directo de la Constitución Política y las normativas reglamentarias en tratándose de violaciones a los derechos humanos y sus garantías y que en caso de incumplimiento, pueda exigírseles su cumplimiento mediante la fuerza institucional del estado prevista en el propio orden normativo.

Empero, ¿qué es todo aquello que las autoridades del estado deben hacer desde el ámbito de su competencia para cumplir con dicho deber constitucional? En primer término deben en conjunto con las personas a) prever y anticiparse a las violaciones o transgresiones a los derechos humanos, v.gr. mediante la promoción y difusión de los derechos humanos, o bien, mediante medidas de no repetición a la violación de los derechos humanos a fin de evitar en lo futuro que las víctimas vuelvan a ser objeto de violación a sus libertades o derechos, b) llevar a cabo, ya sea a petición de parte o de forma oficiosa, diligencias necesarias y diligentes para indagar, descubrir, aclarar, resolver sobre la violación a derechos humanos, v.gr. recibir denuncias o quejas por posibles violaciones a derechos humanos, substanciar mediaciones o conciliaciones ante violaciones a derechos y libertades de las personas, realizar diligencias de investigación; c) comprobada la violación a derechos y libertades, debe recaer la sanción

---

<sup>33</sup> En este supuesto, aplica la Ley General de Víctimas, publicada en el D.O.F. el 9 de enero de 2013, esta normativa como se desprende de su artículo 1, es reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

pertinente a la autoridad que violó derechos, o bien, a la persona que con motivo de la violación -independientemente de su calidad de sujeto activo- haya cometido delito y d) restituir a la víctima de violación a derechos humanos, en el goce y ejercicio del derecho o libertad violentada, arrebatada, o infamemente pisoteada por la autoridad, que de no ser posible aquella, debe reparar el daño mediante su debida indemnización o remuneración económica, entre otras no menos importante medidas individuales, de satisfacción y reparación proporcional del daño causado como consecuencia de la violación a sus derechos humanos<sup>34</sup>. En relación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado al respecto al tenor de los siguientes criterios:

**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEFENSA ADECUADA. PARA GARANTIZAR ESTOS DERECHOS HUMANOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR UN QUEJOSO RECLUIDO EN UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL QUE RECLAMA ACTOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE SU INTERNAMIENTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE DISPONER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE SEA DEBIDAMENTE REPRESENTADO Y ASESORADO POR UN PROFESIONAL DEL DERECHO, INCLUSO CON LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO.** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional deben ejercer el control de constitucionalidad; por ello, se estableció que todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por su parte, el artículo 18 constitucional, en la parte que se refiere al régimen penitenciario, establece que el sistema de ejecución de penas tiene como fin lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Asimismo, que la organización del sistema penitenciario se apoyará, entre otros, en el respeto a los derechos humanos; de ahí que sea indispensable dar contenido a los derechos que tienen los reos, entre los que se encuentran, la oportunidad a una debida defensa y asesoría legal en las situaciones que se les presenten en su condición de internos, la que, por sí misma, y por obvias razones, les impiden como a cualquier otra persona no privada de su libertad, buscar

---

<sup>34</sup> Véase, artículo 10 de la Ley General de Víctimas. De igual forma el artículo 61.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

orientación legal adecuada. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclamen actos que no derivan de un procedimiento judicial, pero que se encuentran relacionados directamente con las condiciones de internamiento del quejoso en un centro de reclusión, como lo pudiera ser la falta de atención médica, malos tratos o azotes, ser aislado o segregado del resto de los internos, o interno en condiciones que transgredan el respeto a su dignidad, el Juez de Distrito, para garantizar los derechos de acceso a la justicia y defensa adecuada, debe disponer las medidas necesarias para que el quejoso sea debidamente representado y asesorado por un profesional del derecho, incluso con la designación de un asesor jurídico, quien tiene, dentro de sus funciones, brindar esos servicios jurídicos profesionales a los sectores de la población destacados de manera enunciativa, pero no limitativa, en el artículo 15 de la Ley Federal de Defensoría Pública. En consecuencia, puede deducirse que por razones análogas, también los núcleos de la población penitenciaria tienen una condición escasa de oportunidades para encontrar un apoyo legal digno, a fin de adquirir una representación jurídica capacitada para enfrentar las diversas situaciones que se les presenten bajo las condiciones restrictivas en que se encuentran; de ahí que los asesores jurídicos pueden ser designados por el juzgador de amparo para intervenir como autorizados de los quejosos en dichos juicios.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 109/2016. 14 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alba Lorenia Galaviz Ramírez. Secretario: Juan Carlos Marrufo Flores.

Nota:

Por ejecutoria del 25 de octubre de 2017, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 188/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 187/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Por ejecutoria del 21 de febrero de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 259/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>35</sup>.

**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN [TESIS HISTÓRICA].** La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión

<sup>35</sup> Época: Décima Época, Registro: 2013643, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: V.3o.P.A.3 P (10a.), Página: 2157.

primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Amparo en revisión 1878/93.—Sucesión intestamentaria a bienes de María Alcocer vda. de Gil.—9 de mayo de 1995.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Alfredo López Cruz.

Amparo en revisión 1954/95.—José Manuel Rodríguez Velarde y coags.—30 de junio de 1997.—Once votos.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo en revisión 912/98.—Gerardo Kalifa Matta.—19 de noviembre de 1998.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98.—Ramona Matta Rascala.—19 de noviembre de 1998.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia, hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel.—Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98.—Magda Perla Cueva de Kalifa.—19 de noviembre de 1998.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo.—Ponente: Juan N. Silva Meza.—Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 73/1999, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 18, Pleno, tesis P./J. 73/99; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 6.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 197, Pleno, tesis 160.

Nota: Histórica conforme a la nota genérica 1.

Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó “ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS

GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011”<sup>36</sup>.

## **9. Definición del principio de universalidad**

El principio de universalidad es aquel que permite entender que los derechos humanos, las libertades y las garantías les corresponden a todas las personas sin excepción ni distinción alguna, de ahí que nadie puede ser excluido del disfrute de aquellos, posibilitando además, su exigibilidad por todas las personas en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, histórico, antropológico y personal en el que se vea involucrada cada persona. Así, dicho principio elimina cualquier pretexto opuesto por los órganos del Estado o las personas para desconocer u omitir los derechos humanos, libertades y garantías en contra de cualquier persona. Finalmente, este principio no se separa del contexto cotidiano de las personas, de ahí que este principio se puede y debe pensar en términos prácticos que sirve, por un lado, como herramienta de análisis para dimensionar los derechos humanos desde lo local y lo concreto, por el otro, busca construir los derechos humanos “desde abajo”, conjuntamente con los demás principios.

Ahora bien, resulta interesante lo argumentado por Sandra Serrano y Daniel Vázquez respecto de este principio:

---

<sup>36</sup> Época: Novena Época, Registro: 1000007, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo I. Constitucional 1. Distribución de Funciones entre las Entidades Políticas del Estado Mexicano Segunda Parte - Históricas, Materia(s): Constitucional, Tesis: 7 (H), Página: 357.

Puede ser pensada como una característica de los derechos humanos y como un principio que conforma los criterios de los derechos en acción [...] se erige en un criterio de interpretación de los derechos en su conjunto, en casos o situaciones específicas [...] la universalidad es que todas las personas deben gozar de los mismos derechos [...] la universalidad de los derechos humanos se construye en relación directa con la idea de la igualdad como principio de organización de la sociedad política [...] pensar la universalidad desde los contextos locales donde se ejercita el derecho: pensar lo universal a partir de lo local [...] este principio debe comprenderse y utilizarse desde la experiencia concreta de las personas, de conformidad con un tiempo y espacio determinados, de tal manera que se promueva la inclusión desde la realidad misma [...] De acuerdo con lo anterior y desde un punto de vista práctico, la universalidad debe la ampliación de los titulares de los derechos y de las circunstancias protegidas por los mismos [...] puede servir como un marco conceptual de inclusión de culturas y de los más desaventajados.<sup>37</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado al tenor de los siguientes criterios:

**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.** El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias;

---

<sup>37</sup> Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *op. cit*, nota 4, pp.17, 22, 23, 25 y 31.



por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez<sup>38</sup>.

**ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SI EN EL ESCRITO RELATIVO EL ACTOR SOLICITÓ OPORTUNAMENTE A LA SALA QUE TOMARA EN CONSIDERACIÓN UNO DE SUS PRECEDENTES QUE RESOLVIÓ LA MISMA**

---

<sup>38</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Página: 2254.

**PROBLEMÁTICA PLANTEADA, Y NO OBSTANTE ELLO, PRESCINDE DE SU ANÁLISIS Y DICTA LA SENTENCIA RESPECTIVA, EN ATENCIÓN A LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD, TAL OMISIÓN TRANSGREDE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU PERJUICIO, LO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.** De acuerdo con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes. Por otra parte, atento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. Asimismo, el principio de universalidad constituye una directriz que coadyuva al fortalecimiento de la seguridad jurídica en las decisiones jurisdiccionales, en tanto que se erige como una garantía procesal que obliga a los juzgadores a pronunciarse en un sentido y, en contrapartida, les impide resolver un mismo tipo de asunto aplicando diversos criterios sin una justificación objetiva. En tal virtud, en atención a la garantía de seguridad jurídica y al principio de universalidad, si en el escrito de alegatos el actor solicitó oportunamente a la Sala que tomara en consideración uno de sus precedentes que resolvió la misma problemática planteada, y no obstante ello, prescinde de su análisis y dicta la sentencia respectiva, tal omisión transgrede las normas del procedimiento en su perjuicio, lo que amerita la reposición del procedimiento, para que se deje insubsistente la sentencia y se emita otra, en la que, de manera fundada y motivada, se establezcan las razones por las cuales no cabría aplicar el precedente invocado o, en su caso, las razones por las que habría de abandonarse ese criterio o, si es el caso, seguirlo sosteniendo al dictar el fallo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.**

Amparo directo 5/2012. Servicios Outsourcing de Antequera para la Construcción, S.C. de R.L. 8 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Marcos Martínez Moguel.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 24/2016 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 169/2016 (10a.) de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE PRONUNCIARSE SOBRE ÉSTOS, EN LOS QUE SE INVOCARON PRECEDENTES EMITIDOS POR LA PROPIA SALA, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN QUE DEJE SIN DEFENSA A LA PARTE QUE LOS FORMULÓ"<sup>39</sup>.

---

<sup>39</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002444, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: X.2o. (XI Región) 2 A (10a.), Página: 1889.

## **10. Definición del principio de interdependencia**

El principio de interdependencia propicia la correspondencia o vinculación entre derechos humanos unos con respecto a otros, haciendo depender recíprocamente la existencia, respeto, garantía, promoción, realización y protección mutua de los mismos.

Cabe mencionar que -para una mejor profundización de este principio- la doctrina jurídica ha expuesto al respecto lo siguiente:

[...] bajo la perspectiva del principio de interdependencia, la afectación o violación de un derecho, desencadena las mismas consecuencias en los derechos que le son recíprocos; a contrario sensu, el reconocimiento de un derecho, trae aparejada implícitamente el reconocimiento de otros. Por ejemplo, si a una persona se le violentan su derecho al trabajo, ello podría originar la trasgresión de otros derechos, como su derecho a la alimentación, a la educación de sus hijos, la salud, derecho a la vivienda, entre otros derechos inherentes.<sup>40</sup>

Por otro lado, se ha expuesto atinadamente que:

La indivisibilidad e interdependencia son muy comunes en el lenguaje cotidiano de los DH [...] La Asamblea General de las Naciones Unidas institucionalizó el uso de los principios de interdependencia e indivisibilidad en las tareas de la ONU [...] los principios de indivisibilidad e interdependencia trajeron consigo una muy importante declaración con efectos políticos y jurídicos: no hay jerarquías entre derechos, todos son igualmente necesarios [...] Dos son los principales mensajes que se envían con estos principios: no existe separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos, y estos no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un

---

<sup>40</sup> Muñoz Mena, Eliceo, *op. cit.*, nota 20, p.197.

conjunto [...] la lógica subyacente en la indivisibilidad e interdependencia de los derechos civiles y políticos con los económicos, sociales y culturales es que todos estos derechos comparten una misma naturaleza y sus obligaciones son igualmente exigibles [...] Otro aspecto central de estos dos principios es que los Estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos merecen la misma atención y urgencia [...] Es necesario conocer la forma en que los derechos se sostienen unos con otros<sup>41</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado al respecto al tenor de los siguientes criterios:

**DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA TUTELA A ESTE DERECHO HUMANO MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, IMPLICA ANALIZAR SU CONTENIDO FORMAL Y MATERIAL, A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD INMERSOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del contenido del derecho de defensa adecuada, reconocido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de acuerdo con su apartado A, fracción IX, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; y apartado B, fracción VIII, en su texto vigente), se identifican dos elementos: uno de carácter formal y otro material. El primero consiste en que el nombramiento de defensor debe recaer en una persona con conocimientos técnicos en derecho, esto es, abogado con título o cédula profesional; el segundo, se traduce en la asistencia y participación personal del defensor dentro del proceso, mediante la asesoría, vigilancia y realización de los actos necesarios para representar los intereses de su defendido; siendo la coexistencia de ambos elementos, lo que dota de contenido a este derecho fundamental y permite garantizar su pleno ejercicio. Ahora bien, respecto al elemento material, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada P. XII/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 413, de título y subtítulo: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR

---

<sup>41</sup> Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *op. cit*, nota 4, pp.34, 36-39,41.

DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", estableció que, cuando a lo largo del proceso penal se adviertan deficiencias en la estrategia del defensor, tanto particular como de oficio, el juzgador no está obligado a subsanarlas, porque ello excede sus facultades y es contrario al principio de imparcialidad que garantiza su actuación; que, por tanto, el Estado, frente al referido derecho fundamental tiene dos obligaciones básicas: una de carácter negativo, relativa a no obstruir e impedir su materialización; y otra, de tipo positivo, consistente en asegurar, por los medios legales a su alcance, que se satisfagan las condiciones que posibiliten su ejercicio. No obstante, como la tutela de este derecho mediante el juicio de amparo implica analizar su contenido formal y material, a la luz de los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad, inmersos en el artículo 1o. de la Constitución Federal, ello impone la obligación de verificar que toda sentencia condenatoria derive de un procedimiento justo, en igualdad de armas para el quejoso, respecto del órgano acusador; por tanto, cuando el órgano de control constitucional advierta una actitud pasiva del defensor del tal magnitud que sea tan evidente que prive de contenido material a este derecho fundamental, debe reparar esa violación, cuando ésta haya trascendido al sentido del fallo reclamado. Lo anterior, a diferencia del escrutinio constitucional en torno al elemento formal del derecho de defensa adecuada, que constituye una regla de aplicación tasada que no admite excepciones; pero, en su aspecto material amerita un análisis en cada caso particular, pues no en todos los supuestos la inactividad del defensor afecta directamente el ejercicio de la defensa, ni tiene trascendencia en el sentido de la sentencia definitiva.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 71/2016. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Liévanos Ruiz. Secretaria: Katia Orozco Alfaro.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>42</sup>.

**PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.** El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse

---

<sup>42</sup> Época: Décima Época, Registro: 2013258, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.P.15 P (10a.), Página: 1715.

la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez<sup>43</sup>.

## **11. Definición del principio de indivisibilidad**

El principio de indivisibilidad propicia que todos los derechos humanos, libertades y garantías formen una sola construcción indivisa, mediante una

---

<sup>43</sup> Época: Décima Época, Registro: 2003350, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Página: 2254.

visión holística de los mismos en la que todos ellos se encuentran unidos, asegurando a los mismos y encontrando su eslabonamiento, en tanto régimen de unidad injerárquica. No se omite señalar que este principio niega cualquier separación categorizada, prohibiendo de esa forma la jerarquización entre los derechos humanos, de ahí que el disfrute de los derechos humanos sea posible de forma conjunta y no aisladamente dado que todos se encuentran estrechamente articulados.

Así, la doctrina jurídica ha sostenido al respecto:

El principio de indivisibilidad implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos se encuentren unidos, ya no por razones de dependencia explícita, directa y casual, sino porque de una u otra forma los derechos forman una sola construcción [...] La visión que se requiere es más amplia que la exigida por la interdependencia, pues busca no sólo asegurar los derechos que dependen unos de otros de forma inmediata, sino encontrar las cadenas de derechos, en tanto sistema de unidad sin jerarquías<sup>44</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado al respecto al tenor de los siguientes criterios:

**SEGURIDAD Y CELERIDAD EN LOS PROCESOS Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU PONDERACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD EN LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO.** Si bien es cierto que existe un interés público en relación con la aplicación de la Ley de Amparo, en la medida en que la sociedad está interesada en que prevalezca la seguridad y celeridad en los procesos, también lo es que haciendo una ponderación de la privación del derecho a la tutela judicial que resentiría el quejoso con la aplicación estricta del artículo 146 de la referida ley, frente a la prevalencia de la seguridad y celeridad de los procesos, resulta que es mínima la afectación al interés público, que exige tramitar los juicios con la mayor premura y el deber de satisfacer por los promoventes requisitos y condiciones de forma, mientras que es mucho más

---

<sup>44</sup> Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *op. cit*, nota 41, p.42.

significativas y grave la afectación irremediable que resentiría el quejoso con la privación de su derecho a una tutela judicial efectiva, pues la interpretación literal del señalado numeral traería como consecuencia tener por no interpuesta su demanda, lo que lo dejaría sin posibilidad de acceso a la justicia, la cual debe privilegiarse, lo que implica realizar una interpretación más eficaz al tenor del principio pro actione. En este sentido, si el quejoso no acompañó copias suficientes de su ocurso aclaratorio de demanda, el Juez debió realizar una interpretación valorativa del señalado artículo, de tal manera que tomando en cuenta los intereses en contienda, el bien tutelado o derechos a privilegiar y la finalidad protectora y restitutoria del juicio de garantías (seguridad y celeridad de los procesos -interés público- vs derecho a la tutela judicial -privación y afectación del quejoso-) lo previniera nuevamente a fin de que subsanara la omisión en que incurrió ante el riesgo de dejarlo sin acceso a la tutela judicial, todo ello en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad que conlleva considerar en su conjunto los diversos: pro persona, pro actione, tutela judicial efectiva y de interpretación conforme, connaturales a los derechos humanos, pues al estar relacionados entre sí, no deben separarse ni pensarse que unos son más importantes que otros, sino interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 164/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 8/2017 (10a.) de título y subtítulo: "COPIAS DE TRASLADO. LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE TENER POR NO PRESENTADA LA DEMANDA DE AMPARO O LOS RECURSOS DE REVISIÓN O DE QUEJA, POR NO DESAHOGARSE EN SUS TÉRMINOS EL REQUERIMIENTO PREVIO PARA SU ENTREGA, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."<sup>45</sup>

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para

---

<sup>45</sup> Época: Décima Época, Registro: 2002404, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: I.4o.A.10 K (10a.), Página: 1540.



determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de protegerlos. Ésta puede caracterizarse como el deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia XXVII.3o. J/25 (10a.), publicada el viernes 20 de febrero de 2015, a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2256, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE PROTEGERLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Esta tesis se publicó el viernes 03 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>46</sup>.

## **12. Definición del principio de progresividad**

Este importante principio consiste en que el disfrute de los derechos humanos, libertades y garantías siempre debe ir hacia adelante, mejorando en todo momento la calidad del goce de aquellos, lo que depende en buena

---

<sup>46</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007598, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.), Página: 2840.

medida del hecho de llevarse a cabo en virtud de una adecuada instrumentalización y positivación dentro del orden normativo del Estado.

Por su parte, la doctrina jurídica ha sostenido al respecto de este principio-obligación lo siguiente:

La progresividad involucra tanto gradualidad como progreso [...] requiere del diseño de planes para avanzar hacia el mejoramiento de las condiciones de los derechos mediante el cumplimiento de dichos planes [...] este principio aplica por igual a derechos civiles y políticos que a derechos económicos, sociales y culturales, porque siempre habrá una base mínima que deba atenderse pero, sobre ésta, los Estados deberán avanzar en su fortalecimiento [...] supone la obligación de los Estados de crear indicadores para verificar el avance progresivo del ejercicio de los derechos<sup>47</sup>.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. LA APLICACIÓN DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN, DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE NO VULNERA AQUÉL, TOMANDO EN CUENTA EL PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA, ESPECÍFICAMENTE LA QUE SE DA ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS SENTENCIADOS Y DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).** La regulación del plazo para acudir al juicio de amparo en contra de sentencias condenatorias que impongan pena de prisión, dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, se rige por el principio de progresividad dado que para el ejercicio del derecho humano de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta determinante contar con un plazo que de manera razonable permita ejercer la principal garantía para la protección de los derechos humanos. A pesar de lo anterior, en virtud de que los derechos humanos no son absolutos, atendiendo al principio de interdependencia entre las diversas prerrogativas fundamentales -la que además de suscitarse entre las que asisten a un individuo se actualiza entre distintas personas en razón de la interrelación existente entre sus derechos humanos- para determinar si una norma general que conlleva una disminución al grado de tutela de

---

<sup>47</sup> Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *op. cit*, pp.109-111.

alguno de ellos respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, resulta necesario tomar en cuenta si ello tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano del que son titulares personas diversas. En ese sentido, cuando se presenta una relación de interdependencia entre el derecho de acceso efectivo a la justicia del sentenciado y los derechos a la reparación del daño, a la verdad y a la justicia de la o las víctimas de la conducta delictiva materia del respectivo juzgamiento penal, ante una limitación de aquella prerrogativa que provoca una disminución de su grado de tutela, para determinar si la regulación respectiva respeta el principio de progresividad, es necesario analizar si ésta genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva. Por tanto, tomando en cuenta que el establecimiento del plazo materia de análisis busca equilibrar los derechos humanos del sentenciado y los de las víctimas, sin generar al afectado por una sentencia condenatoria un obstáculo desproporcionado que le impida ejercer su derecho de acceso efectivo a la justicia para tutelar el diverso a la libertad deambulatoria, la previsión del plazo de ocho años, computado a partir del tres de abril de dos mil trece, para impugnar en amparo directo una sentencia condenatoria que impone pena de prisión no implica una medida legislativa de carácter regresivo y, por ende, es acorde al principio de progresividad.

Contradicción de tesis 366/2013. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y, los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Penal del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito. 29 de abril de 2014. Mayoría de ocho votos a favor de la constitucionalidad de la aplicación del plazo previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para impugnar sentencias condenatorias que impongan pena de prisión dictadas antes de la entrada en vigor de ese ordenamiento y cuyo cómputo debe iniciarse a partir de esta fecha de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones, José Fernando Franco González Salas, en contra de las consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo, con salvedades, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza, con salvedades; votaron en contra de la conclusión de constitucionalidad contenida en esta tesis: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.9o.P.35 P (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE IMPONE PENA DE PRISIÓN. SI FUE DICTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, ESTABLEZCA UN PLAZO MÁXIMO DE OCHO AÑOS PARA PROMOVERLO, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IRRETROACTIVIDAD, PROGRESIVIDAD, PRO PERSONA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, Y EN ATENCIÓN AL MAYOR Y MEJOR EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA DEMANDA RESPECTIVA PUEDE

PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página: 1546,

Tesis I.2o.P.25 P (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO LA DEMANDA SE PROMUEVE DESPUÉS DE OCHO AÑOS DE SU NOTIFICACIÓN, NO OBSTANTE QUE ESTO HAYA OCURRIDO CON ANTERIORIDAD A QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY DE AMPARO PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre de 2013, página: 2442, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el amparo directo 420/2013 (cuaderno auxiliar 590/2013).

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013<sup>48</sup>.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL RESTRINGIR LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYOS EFECTOS SEAN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, NO LO VULNERA.** La Ley de Amparo abrogada contenía las bases para impugnar en la vía indirecta, los actos en juicio cuya ejecución fuera imposible de reparar, entendidos -éstos por los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- como los que importaran violación de derechos sustantivos, al igual que los de naturaleza procesal que afectaran a las partes en grado predominante o superior. Esa normativa, que permitía a las partes que se consideraban insatisfechas con algún acto procesal, combatirlo por medio del amparo indirecto, generó un abuso de la promoción de los juicios ante el Juez de Distrito, con

---

<sup>48</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006591, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 42/2014 (10a.), Página: 43.

finos dilatorios, traicionando así, la bondad de las interpretaciones judiciales del Más Alto Tribunal para permitir la procedencia del amparo indirecto no sólo contra transgresiones a derechos sustantivos, sino también (por excepción) contra actos que importaban violaciones a derechos procesales, pero que encuadraban en los supuestos señalados en diversas tesis como infracciones exorbitantes que afectaban a las partes en un grado predominante o superior. En ese sentido, bajo la redacción del artículo 107, fracción V, de la nueva ley, la promoción del amparo ante el Juez de Distrito contra actos en juicio que afecten derechos procesales ya no es posible, porque sólo se admite su procedencia cuando sean de imposible reparación, los que el legislador define como los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, esa restricción no vulnera el principio de progresividad contemplado en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Carta Magna, que implica que los Estados deben dedicar sus esfuerzos a una mejora continuada, con la mayor rapidez y eficacia posible, de las condiciones de existencia de las personas y que, en su modalidad de no regresión, genera una prohibición para el país, a fin de que no se dé marcha atrás en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos que les asisten. Así se considera, porque dicho principio no impide que se emitan medidas legislativas, que si bien generen una disminución en los niveles alcanzados de satisfacción de los derechos humanos, estén constitucionalmente justificadas, en virtud de que los citados derechos no son, por regla general, absolutos, atendiendo al principio de interdependencia entre las diversas prerrogativas fundamentales. Por ese motivo, para determinar si una norma general conlleva una disminución al grado de tutela, y respeta el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, es necesario verificar si tiene como fin incrementar el grado de protección de un derecho humano. Luego, si se toma en cuenta que en los juicios se tramita una controversia, por lo menos, surgida entre dos partes -actor y demandado- cada una con derechos sustantivos sometidos a la jurisdicción del juzgador, los que buscan su solución a través de una sentencia que dirimirá sus posturas, con base en los procedimientos legales establecidos por la ley y que deben cumplir con el debido proceso, acorde con el artículo 14 de la Constitución Federal, es evidente que no se vulnera el citado principio, pues frente al particular que vea limitada su posibilidad de impugnación por esa variación legislativa, está la finalidad de dar una tutela adecuada y real a los derechos de las partes en el juicio, para la agilidad en su trámite, lo que opera a favor de ambas partes, porque los juicios no se establecieron para dilucidar afectaciones en sus derechos procesales, sino en los sustantivos de una y otra en el litigio respectivo. Así, la nueva normativa persigue un fin constitucionalmente válido de dar celeridad a la tramitación y conclusión de los juicios, al impedir que las partes acudan a estrategias dilatorias buscando un pronunciamiento federal, sobre la violación a un derecho adjetivo, cuando las normas procesales no deben verse como un fin en sí, sino como un medio para que la administración de justicia se aplique a las controversias, decidiendo sus derechos en litigio. De este modo, la nueva definición de actos en juicio de imposible reparación, brinda certidumbre a las partes, y respeta el mencionado principio, pues los procedimientos serán tramitados conforme al diverso de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 constitucional, respondiendo así a la relación de interdependencia entre los derechos que someten a la instancia jurisdiccional, y se genera un equilibrio razonable entre los derechos

fundamentales en juego, sin afectar la eficacia de alguno de ellos. Por ende, no se está ante una legislación regresiva, pues el estudio sistemático de la nueva ley permite inferir que no se ha dejado a las partes en estado de indefensión para hacer valer las violaciones contra aquellos actos que, en su criterio, infrinjan sus derechos en el juicio, porque las violaciones procesales pueden terminar por carecer de relevancia si al dictarse la resolución en el juicio, se resolviera a favor del particular que se sintió agraviado en sus derechos procesales, ya que dicha afectación desaparecería; y, en caso contrario, de obtener resolución desfavorable, podrá impugnarla en el amparo directo al tenor del artículo 170, fracción I, de la propia ley; de ahí que la nueva normativa equilibra los derechos humanos de las partes en las contiendas jurisdiccionales, en relación con la finalidad primordial que constitucionalmente se ha asignado a los juicios, que estriba en ser el medio procesal para que se diriman las controversias entre las personas, bajo la premisa de una administración de justicia pronta, completa e imparcial.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.**

Amparo en revisión 132/2014 (cuaderno auxiliar 442/2014) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. Silvia Cortés Rocha. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: José Ramón Rocha González.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de septiembre de 2014 a las 09:45 horas en el Semanario Judicial de la Federación<sup>49</sup>.

### **CAPÍTULO III**

## **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN CONCRETA EN LA FUNCIÓN JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

---

<sup>49</sup> Época: Décima Época, Registro: 2007533, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: (III Región) 5o.14 K (10a.), Página: 2521.

## **1. Exordio**

El tema que se desarrolla en el presente apartado nos resulta de gran relevancia e interés, los cuales son compartidos por la comunidad jurídica en general, principalmente, por las nuevas generaciones de universitarios, abogados, juristas, maestros, doctores, jueces y magistrados del siglo XXI, dado que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011 tuvo por objeto transformar el modo de comprender a los derechos humanos y a los mecanismos para su protección como es el caso del nuevo juicio de amparo.

En efecto, de esa reforma trascendental a nuestra Constitución se modificó el artículo 1º constitucional en virtud del cual quedó establecida para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación

constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, axiomas que en la Carta Magna únicamente se enuncian, situación que dificulta comprender correctamente sus significados y alcances en la praxis.

Lo anterior, motivó la necesidad de investigar cómo es que las autoridades por un lado, comprenden dichos principios y por el otro, cómo dan cumplimiento a dicha obligación constitucional establecida en el artículo 1º constitucional, para ello se tomó como referente el trabajo realizado por los órganos judiciales del PJF, de ahí la pregunta ¿Qué han dicho los órganos judiciales federales al interpretar y aplicar los principios contenidos artículo 1º constitucional, párrafo tercero, en los casos concretos que les son planteados por los justiciables? La respuesta a esta cuestión se construye al desarrollarse cada uno de los tópicos que estructuran la presente aportación.

Así, para el análisis y reflexión respecto de estos importantes tópicos, nos apoyamos por cuestión de método y pedagogía de investigación en la doctrina, en la ley, en la jurisprudencia y en la argumentación judicial esgrimida por los órganos jurisdiccionales de la federación en la resolución de casos concretos planteados por los justiciables ante su instancia. De tal suerte que el lector encontrará en el contenido de éste artículo jurídico, razones que ayudan a profundizar la comprensión y aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en materia de derechos humanos en el núcleo de actuación de toda autoridad, en particular, de la autoridad judicial.

## **2. Doctrina sobre los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en materia de derechos humanos.**



Es un hecho notorio que los cuatro principios constitucionales de derechos humanos previstos principalmente en nuestra CPEUM (artículo 1º, párrafo tercero), constituyen verdaderos instrumentos orientadores para el ejercicio y desarrollo cotidiano de las competencias inherentes a toda autoridad sin importar a que división de poder pertenezca (artículo 49 de la CPEUM, postura tradicional), o a que competencia autónoma se encuentre adscrita (artículo 102 apartado B, organismos de protección de los derechos humanos, postura neoconstitucional).

Dichos principios son observables y aplicables en el momento en que las autoridades promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos contenidos en toda normativa constitucional y legal que los regule tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y que, en consecuencia, dichas autoridades representantes del Estado mexicano precisamente en sus actuaciones políticas, administrativas, legislativas, y judiciales deben salvaguardar los derechos humanos en términos de lo que se ordene en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Así, para precisar lo anteriormente reflexionado, cabe decir que los principios constitucionales de derechos humanos previstos en la CPEUM (los cuales son materia de la presente aportación) y tomando en cuenta el tipo de autoridad y competencia que actúe en su aplicación, aquellos tendrán efectividad acorde con la naturaleza, materia y ámbito de actuación de la autoridad que los interprete y aplique, lo que nos lleva a considerar que la eficacia de dichos principios dependen primordialmente del rendimiento y trabajo que cada autoridad demuestre en su actuar cotidiano.

Es así que nuestra CPEUM interioriza, por un lado, a los principios en comento, así como las obligaciones que tienen las autoridades de

promover, respetar y garantiza los derechos humanos, por el otro, reconociendo y protegiendo los derechos humanos a través de los instrumentos procesales destinados para ello, es decir, a su salvaguarda o consagración. En efecto como señala José René Olivos Campos:

*Los derechos humanos se vinculan con la realidad objetiva de las personas, de sus condiciones naturales y culturales que lo circundan, de su existencia única como especie humana, del respeto a la vida desde su concepción y nacimiento, de su integridad personal física y moral, del reconocimiento que le garantice la libertad (...de pensamiento, manifestación, opinión, expresión, asociación) la igualdad (... de sexo, raza, etnia, de religión, condición económica y social) y la seguridad (... de su propiedad, bienes, vida, integridad personal) [...] en México, desde los tiempos modernos, en el constitucionalismo, se consagra el reconocimiento de los derechos humanos. Esto se puede observar en las distintas declaraciones contenidas tanto en la Constitución Federal expedida en el año de 1857 y en la de 1917<sup>50</sup>.*

En efecto, el Estado mexicano al interiorizar a los derechos humanos en la CPEUM y por ende, a los principios y obligaciones antes mencionados, lo que hace es reconocer sin distinción y restricción alguna el goce de los derechos y libertades contenidos en la CPEUM a todos los mexicanos – salvo los límites fijados por el mismo Derecho-, garantizándosele eficazmente a los mismos. Empero, también al hacerlo así, propicia la realización de la justicia como valor jurídico y político siempre anhelada por el conglomerado social, la cual indubitablemente constituye tanto el núcleo de los derechos humanos como la inspiración de las garantías procesales de protección para su salvaguarda.

---

<sup>50</sup> Olivos Campos, José René, *op. cit*, nota 1, pp.3-4.

Cabe decir en lo particular que los principios constitucionales de referencia son relativamente recientes, dado que ellos se matizaron en la CPEUM principalmente en el artículo 1º constitucional como consecuencia de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, al Capítulo I del Título Primero, al expresar el legislador que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas *gozarán* de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; y lo más oportuno para este tema, *que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, por lo que éstos principios son, como ya se mencionó anteriormente, *principios de basamento*<sup>51</sup> para toda autoridad que ejerza su competencia y cumpla su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; los cuales, insisto, permiten el sostenimiento de la obligación de las autoridades de respetar y garantizar los derechos humanos, axiomas muy distintos a los principios constitucionales que los rigen (a los derechos humanos) como el de supremacía constitucional, de legalidad y rigidez constitucional previstos en los artículos 14 y 16, 133 y 135 de la CPEUM, no se diga el de progresividad contenido en la normativa internacional de derechos humanos, en su aspecto convencional<sup>52</sup>; o bien, diferentes a los principios de interpretación constitucional de derechos humanos como los

---

<sup>51</sup> En nuestra opinión, estos principios hacen extensiva la armonización de toda actuación de las autoridades conforme al contenido de los derechos humanos.

<sup>52</sup> Sobre la progresividad de los derechos, hay autores como Héctor Fix-Zamudio o Ignacio Luis Vallarta y Ogazón, quienes han explicado sobre la extensión de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la parte dogmática como orgánica, además de otros ordenamientos de carácter legal y convencional.

son el de *interpretación conforme* y *pro persona*, los cuales son también de acuñación reciente en la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011.

### **3. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los principios constitucionales en materia de derechos humanos**

La *reforma constitucional en materia de derechos humanos* del 10 de junio de 2011 al artículo 1º de la CPEUM, vino a transformar su texto anterior en el cual se advertía la antigua denominación *garantías individuales*, para quedar radicalmente establecida la nueva modificación a dicho precepto quedando como “*de los derechos humanos y sus garantías*”, precisamente como el resultado de los esfuerzos y estudios doctrinales, políticos y sociales generados por la sociedad civil, la academia y el poder público, artífices que se enfocaron a justificar razonablemente tan trascendental reforma al artículo 1º de la CPEUM en materia de derechos humanos.

Al respecto sostienen Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Rubén Sánchez Gil:

*[...] Esta trascendental reforma que fuera impulsada en gran medida por la sociedad civil desde la década de los años noventa del siglo pasado, le impone una determinada manera de concebir y garantizar esos derechos. Ambas reformas constitucionales sientan las bases para una transformación de la justicia mexicana en su totalidad y representan en el fondo, un cambio cultural [...] Debe observarse asimismo que pese a su posterior publicación, la reforma constitucional en materia de derechos humanos inició su vigencia antes que la reforma constitucional de amparo del 6 de junio del mismo año [...] La reforma del 10 de junio del 2011 tiene gran importancia para el juicio de amparo [...] que es precisamente el defensor de esos derechos [...] Otra repercusión de la indicada reforma sobre derechos humanos fue*

*la inclusión en nuestro sistema del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad [...] el fin último de la reforma del 10 de junio de 2011 es que los derechos humanos se tutelan de la manera más eficaz, sea ante la jurisdicción constitucional o la ordinaria.*<sup>53</sup>

En efecto, como se advierte del Decreto de reforma constitucional en materia de derechos humanos en virtud del cual se modifica la *denominación* del Capítulo I del Título Primero, el primero y quinto párrafos del artículo 1º y reforma diversos artículos de la CPEUM, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011; para quedar *de los derechos humanos y sus garantías*, entre otros aspectos relevantes; la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión al hacer uso de su facultad prevista en el artículo 135 constitucional y agotadas las formalidades previstas en dicho precepto constitucional, decidió establecer en el nuevo tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM -entre otros aspectos- *cuatro principios orientadores para todas las autoridades del Estado mexicano* en sus infinitas actuaciones y en el ejercicio de su competencias en *ratio materiae*, hecho sin precedente que, en definitiva, fue verdaderamente innovador, dado que en el texto anterior del artículo 1º constitucional no se advertía dicha novedad. Ilustra lo anterior lo siguiente:

---

*Antes de la Reforma*

Título Primero

Capítulo I

De las garantías individuales

---

<sup>53</sup> Ferrer Mac-Gregor, E, et. al. *El nuevo juicio de amparo Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 2013, pp. 25-27,29 y 31.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías *que otorga esta Constitución*, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

---

*Después de la Reforma* (Texto vigente. Publicado en el D.O.F el 10 de junio del 2011)

Título Primero

Capítulo I

De los derechos humanos y sus garantías

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos *reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(SE ADICIONAN)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que, derivado de lo que se advierte en dicho Decreto, los *cuatro principios* previstos en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional vigente, *son principios que norman la actuación de las autoridades de acuerdo a sus competencias* para efecto de que los derechos humanos de las personas que habiten o se encuentren en el país, les sean respetados, protegidos y garantizados, comenzando por las autoridades al cumplir eficazmente con el deber y obligación de tutelar los derechos humanos inherentes a todas las personas.

Precisando lo anterior, es así que nuestra Carta Magna en su artículo 1º párrafo tercero prevé los siguientes principios: a) de universalidad, b) de interdependencia, c) de indivisibilidad, y d) de progresividad. Estos principios son las bases en virtud de los cuales descansa la obligación constitucional de las autoridades de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos y tutelados positivamente por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. En efecto, los derechos humanos constituyen la esencia de un sistema democrático, son las prerrogativas que tiene a su alcance todo ser humano antes y después de vivir en sociedad y dentro de una organización política, estos –los derechos humanos- no son una creación del Estado, pero sí son el referente obligado a observar y respetar por parte del Estado o poder público.

Queda de relieve que en el artículo y párrafo de mérito se establecen los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*<sup>54</sup>. Sin embargo, el nuevo texto de dicho precepto

---

<sup>54</sup> La doctrina explora además otros principios como el de imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad. Cfr. Bernal Ballesteros, María José, *Luces y sombras del ombudsman. Un estudio*

constitucional resulta solo enunciativo, más no limitativo, circunstancia que nos remite a lo expresado en la exposición de motivos de la reforma de referencia, como a la doctrina, la ley y la jurisprudencia a efecto de indagar los significados de dichos principios, al revestirse estas en las fuentes formales del Derecho que nos pueden ayudar a aclarar fehacientemente las dudas al respecto.

En efecto, algunos de los principales motivos que impulsaron a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos a la par de la opinión de la Comisión de Reforma del Estado a efecto de establecer un nuevo tercer párrafo del artículo 1º constitucional, fueron el de dar plena coherencia al sistema de protección de derechos en la CPEUM, así como un pleno reconocimiento de los derechos humanos. Es por ello que a través de este nuevo tercer párrafo se obliga a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas a ajustar sus actuaciones al tenor de estos cuatro principios en la defensa y promoción de los derechos humanos. *Empero, de todo lo anterior cabe preguntarnos ¿Qué son los principios constitucionales en materia de derechos humanos?*

Veamos de que tratan estos *cuatro principios constitucionales en materia de derechos humanos* o como aquí también se denominan: *principios de basamento* o *criterios orientadores de actuación de las autoridades*. Es así que el *principio de universalidad* es un criterio básico y orientador por el cual las autoridades pueden y deben reconocer igual dignidad a todas las personas evitando cualquier discriminación que menoscabe los derechos y

---

*comparado entre México y España*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos, 2015. De igual forma se enuncian principios como el de universalidad, inalienabilidad, absoluto e individualidad. Cfr. Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, 2ª ed. revisada, Ed. Ariel, España, 2003, pp.214-216.



libertades consignadas a favor de la persona humana. Este principio es concebido a la luz de la doctrina internacional de los derechos humanos.

En cuanto hace al *principio de interdependencia* de igual forma, implica un criterio básico de orientación para las autoridades que obliga a las autoridades a entender que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros y entre sí, de ahí que para la autoridad al reconocer un derecho humano y su consecuente ejercicio, le implica necesariamente el respetarlo y protegerlo, pero no solo a ese derecho sino a la multiplicidad de derechos que se encuentren vinculados al mismo, de ahí que este principio oriente a las autoridades no solo a proteger derechos sino a observar los efectos que se causen sobre otros, mediante una visión integral.

El *principio de indivisibilidad* orienta a las autoridades a comprender que los derechos humanos son en sí mismos infragmentables, dado que todos están unidos al ser humano y descuellan de su dignidad, independientemente de su naturaleza (civil, cultural, económica, política y social). Este principio permite que las autoridades protejan los derechos humanos de modo total, evitando riesgos en la interpretación que se realice para la protección de los mismos.

Finalmente, el *principio de progresividad* le impone la obligación al Estado mexicano de procurar todos los medios posibles para satisfacer los derechos humanos en cada época o momento histórico, prohibiéndole cualquier retroceso que impida satisfacer las exigencias del reconocimiento de nuevos y futuros derechos.

Por otro lado y a propósito del significado de estos *cuatro principios de basamento o criterios orientadores de actuación de las autoridades*, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México ha sido

suficientemente clara al explicarlos y a manera de corolario hacemos referencia de modo sintético respecto de lo que ha pronunciado al respecto:

*Progresividad. El principio de progresividad tiene una relación directa con la manera en que deben cumplirse las obligaciones estatales en materia de derechos humanos, éstos son aspiraciones mínimas cuya plena efectividad debe lograrse de manera paulatina, pero continuada, con la finalidad de lograr una mejora continua de los mismos. Universalidad. Este principio deviene del reconocimiento de la dignidad de la raza humana, sin distinción alguna. La universalidad, como característica, remite a la construcción teórica que reconoce a los derechos humanos como demandas moralmente sustentadas y reivindicativas de exigencias éticas justificadas. La universalidad, como principio en asociación con la idea de igualdad, permite entender que los derechos humanos deben responder y adecuarse a las demandas de las personas en su contexto. La universalidad de los derechos humanos, por tanto, está estrechamente vinculada con el principio de igualdad y no discriminación [...] Interdependencia. Los derechos humanos son interdependientes en tanto que establecen relaciones recíprocas entre sí. La interdependencia señala la medida en la que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos. Indivisibilidad. Este principio implica una visión integral de los derechos humanos, es decir, son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto [...].*<sup>55</sup>.

#### **4. Interpretación jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación**

---

<sup>55</sup> Delgado Carbajal, Baruch F, et. al (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 2ª ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México, 2016, pp.22-23.

*¿Qué tanto se ha avanzado -a partir de la reforma arriba mencionada- en la comprensión de los principios constitucionales en materia de derechos humanos previstos en el tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM? Esta pregunta resulta indispensable formularla e intentar responderla lo más objetivamente posible.*

En efecto, el PJF (delimitado por el artículo 94 de la CPEUM) a través de sus órganos de control constitucional y legal quienes al ejercer sus facultades constitucionales y legales establecidas en la CPEUM y en las leyes que le son inherentes, se ha ocupado de establecer los significados y alcances de estos *cuatro grandes principios* a través de la resolución de los casos concretos que les han sido planteados en el ámbito de sus competencias por los justiciables.

Algunos órganos de control del poder judicial de la federación, como es el caso del *Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito*, se dio la tarea de explicar en qué consiste lo que aquí hemos denominado *principios de basamento o criterios orientadores de actuación de las autoridades*, tarea que quedo concluida en año 2013, al publicarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, como tesis aislada, con número de registro 2003350, materia constitucional, Décima Época<sup>56</sup>.

Efectivamente, en este criterio jurisprudencial, dicho órgano judicial interpretó principio por principio, estableciendo en términos generales que *el principio de universalidad* hace que los derechos humanos sean considerados por las autoridades como inherentes a todos, que las autoridades no los violenten y sí los protejan frente a cualquier ataque que se dirija hacia los mismos, pues de lo que se trata es de que la autoridad

---

<sup>56</sup> PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

proteja a la persona y a su dignidad humana, precisamente no alterando los derechos de las personas, mucho menos aquellos considerados como insuspendibles en situaciones de estado de excepción.

Para dejar en claro este razonamiento judicial, dicho tribunal se tuvo que apoyar en la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver esta, el Caso de la “Masacre de Mapiripán vs Colombia”, así como en los contenidos de Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la CPEUM.

Ocupándose de *los principios de interdependencia e indivisibilidad*, el Tribunal Colegiado de referencia, interpretó que los derechos y libertades humanas están relacionados entre sí, las cuales deben interpretarse y tomarse en conjunto, más no como elementos aislados, precisamente porque son indivisibles e interdependientes. En el caso del *principio de progresividad* se desprende de dicha interpretación judicial que implica un compromiso de los Estados para adoptar medidas económicas y técnicas a efecto de lograr paulatinamente la plena efectividad y realización de los derechos y libertades de las personas.

Consideramos que este razonamiento es lo suficientemente claro y cumple con su propósito que es, entre otros, establecer *una orientación* que ayuda a comprender en que estriba lo que aquí llamamos principios de basamento.

Por lo que respecta a la interpretación jurisprudencial realizada por el *Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*, en la tesis aislada con número de registro 2013363, materia común, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37,

Diciembre 2016, tomo II<sup>57</sup>. Efectivamente, en este criterio jurisprudencial, dicho órgano judicial interpretó a la luz de la CPEUM, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Belém Do Pará y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, en términos genéricos, que en el caso concreto conforme al artículo 1º párrafo tercero, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un amparo directo y advierta que la pasiva del delito, quien no es parte en el juicio, declare que fue víctima de actos sexuales que no fueron averiguados por el Ministerio Público, atento al deber de proteger los derechos humanos de toda persona, el Tribunal Colegiado de Circuito *debe dar vista* al Ministerio Público competente para que *en el ámbito de su competencia* proceda a la investigación correspondiente por dicho delito, lo anterior como consecuencia del análisis constitucional y convencional realizado a la normativa referida por parte de este órgano de interpretación auténtica (Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito).

Esta interpretación que realiza dicho Tribunal al párrafo tercero del artículo 1º constitucional, así como de la normativa internacional en materia de derechos humanos, nos hace reflexionar que la autoridad judicial *al orientar sus actos y asumir su competencia al tenor de los principios de basamento*, lo que hace es intervenir de forma expedita -sin abusar o traspasar su competencia- salvaguardando los derechos de las personas, precisamente dando vista a la autoridad investigadora competente y así estar en aptitud de atender su obligación constitucional de proteger conforme a los *principios*

---

<sup>57</sup> VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL CONOCER DEL AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA ADVIERTE QUE LA SUJETO PASIVO DEL DELITO, QUIEN NO ES PARTE EN EL JUICIO, DECLARÓ QUE FUE VÍCTIMA DE ACTOS SEXUALES QUE NO FUERON AVERIGUADOS POR EL ÓRGANO INVESTIGADOR, ATENTO A SU DEBER DE PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS DE TODA PERSONA, DEBE DAR VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO COMPETENTE PARA QUE PROCEDA A LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE.

de *basamento* la integridad física, psíquica y moral de la persona (sujeto pasivo del delito). Como puede verse, el tribunal de interpretación auténtica, en esta tesis, propicia que cualquier tribunal colegiado de circuito que se encuentre en dicha hipótesis, pueda cumplir, sin desbordarse en su competencia, con su obligación constitucional de tutelar (proteger) de forma efectiva los derechos de las personas.

Por lo que respecta a la interpretación jurisprudencial realizada por el *Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito*, en la tesis aislada con número de registro 2009563, materia constitucional, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio 2015, tomo II<sup>58</sup>. En efecto, en este criterio jurisprudencial, dicho órgano judicial al dilucidar el Amparo en Revisión 321/2014 por unanimidad de votos, interpretó conforme al artículo 1º de la CPEUM, párrafo tercero, que todas las autoridades del Estado sólo desde su competencia y formas de procedencia claramente delimitada por dicho mandato constitucional, debe cumplir con su obligación de garantizar conforme a los *principios de basamento* los derechos y libertades de las personas, sin que ello signifique una *restricción al ejercicio de la competencia* de las autoridades que estén involucradas en la tutela efectiva de los derechos humanos.

Desde el punto de vista constitucional, lo ordenado en el artículo 1º de la CPEUM, párrafo tercero, constituye un *parámetro de regularidad constitucional* establecido por el legislador mexicano, esto es, que dicha restricción hecha a la competencia de las autoridades del Estado es en sí un auto-control para todas las autoridades del Estado, de ahí que sólo desde el ejercicio de la competencia de la autoridad judicial, legislativa o

---

<sup>58</sup> DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN.

administrativa ajustado al artículo 1º constitucional párrafo tercero pueden tutelarse de forma efectiva a los derechos y libertades de toda persona, de todo mexicano o extranjero. Es por ello que el tribunal interprete en comento sostenga que dicha limitante hecha a las autoridades por mandato constitucional en modo alguno es una restricción, sino que es más bien una herramienta para el funcionamiento del sistema de protección, como lo es propiamente *el juicio de amparo*, aunque no el único disponible para ello.

En sentido contrario, si las autoridades tutelan derechos y libertades fuera del margen de sus competencias y facultades expresas, entonces estarían actuando fuera de todo control o restricción constitucional, es decir, estarían extralimitándose en el ejercicio de sus competencias y facultades, ocasionando un caos en el sistema u orden jurídico nacional, circunstancia que para el tribunal interprete no deben permitir ni propiciar los órganos de amparo. Criterio que sin lugar a duda es lo suficientemente claro y entendible.

Ahora bien, es importante hacer mención de una interesante jurisprudencia por contradicción de tesis aprobada con el número 5/2016 (10ª.) establecida por el *Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, con número de registro 2012228, materia constitucional, común; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, tomo I<sup>59</sup>. Como se puede observar en dicho criterio, el Tribunal Pleno de la SCJN al realizar la interpretación del artículo 1º de la CPEUM advierte que la obligación para todas la autoridades contenida en dicho precepto constitucional (de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

---

<sup>59</sup> DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.

humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad) se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular (legislativa, ejecutiva, judicial, órgano público autónomo).

Para mayor abundamiento a la interpretación jurisprudencial realizada por el Tribunal Pleno de la SCJN, éste pone como ejemplo a un órgano de amparo, el cual, solo puede conocer de las violaciones a los derechos humanos que le sean planteadas como controversia conforme con la CPEUM (arts. 103 y 107 constitucional) y la Ley de Amparo, las que deberá resolver en atención a lo que alude el quejoso en su conceptos de violación y preceptos constitucionales violados (y las formas y reglas establecidas para la substanciación del juicio de amparo). En sentido contrario, cuando el órgano de amparo advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia planteada al inicio del trámite de demanda materia del juicio, la misma autoridad de amparo (órgano de amparo) *debe denunciar, dar vista o poner de conocimiento de la autoridad competente para efecto de que se dé a la tarea de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos*, teniendo especial cuidado de no hacer pronunciamiento alguno sobre la existencia de la violación a derechos o libertades, transgresión que sólo debe tratarse como probable.

A la vez, dicho órgano de amparo, -sostiene el Tribunal Pleno- tampoco debe emitir al respecto, condena, recomendación o sugerencia de carácter vinculatorio en relación con las consecuencias de la probable violación, ni a la forma de restituir en el goce del derecho o libertad presuntamente violado; sin que esto sea óbice para descartar la posibilidad de que en la *denuncia, vista o puesta en conocimiento* de la autoridad, se acompañen *elementos técnicos* que permitan a la autoridad competente apreciar



objetivamente la posible violación a derechos humanos entre otras razones, por tanto, lo correcto es que la autoridad competente valore en su propia dimensión la posible violación a derechos humanos dada a conocer por el órgano de amparo, el cual con dicho proceder se encuentra reafirmando su compromiso en materia de derechos humanos.

**5. Aplicación concreta de los principios constitucionales en materia de derechos humanos en la actuación de la autoridad judicial federal dentro del amparo indirecto 169/2016-II-2, en materia mercantil.**

¿Cómo es que las autoridades del poder público pueden cumplir con su obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el ámbito de sus competencias?

En el caso particular, abordaremos como el Poder Judicial de la Federación asume su rol de garante en el momento de resolver en el caso concreto las problemáticas jurídicas planteadas por los justiciables ante su instancia, fundamentalmente como orienta su actuación judicial al tenor de los principios que aquí hemos denominado de basamento. De lo anterior, tomamos como ejemplo el contenido del dictado de una sentencia definitiva que resuelve un amparo indirecto formado bajo el número 169/2016-II-2<sup>60</sup> planteado por una parte quejosa, con motivo de lo reclamado a una autoridad responsable de primera instancia judicial.

---

<sup>60</sup> Autoridad responsable: Juez Primero de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del estado de Aguascalientes. Resuelve, Juzgado Tercero de Distrito del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes.

En la parte relativa del *resultando* de dicha sentencia federal, el órgano de amparo desglosa los tópicos de la demanda y turno del asunto; en lo que respecta a los *considerandos* de dicha sentencia, fija su competencia, precisa el acto reclamado, confirma la existencia del acto reclamado, desglosa las pruebas y hechos relevantes, estudia las causas de improcedencia por cuestión de orden público, estima innecesario transcribir los conceptos de violación plateadas por la quejosa, asimismo, analiza los conceptos de violación y fijación de la *litis*, estimado en rubro que el primero y segundo de los conceptos de violación resultan infundados y que en consecuencia lo procedente es negar el amparo, en tanto que el tercero se estima esencialmente fundado y suficiente para conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal. Por razón de técnica jurídica el órgano de amparo al analizar el segundo concepto de violación relativo a los intereses usurarios esgrimido por la quejosa, el órgano de amparo orienta su razonamiento judicial vertido en dicha sentencia a la luz de los *principios de basamento* contenidos en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM a efecto de precisar con suficiencia el acto reclamado en el cual la autoridad responsable se pronunció sobre el interés pactado en el documento base de la acción (84% anual) en el sentido de que si era usurero y contrario a los derechos humanos, reduciéndolo en esencia (al 37% anual).

Así, el órgano de amparo, en la parte neurálgica del segundo concepto de violación de referencia aplica en su análisis judicial, los principios de basamento para efecto de establecer, por un lado, si el interés pactado por las partes en el documento base de la acción dentro del juicio de origen es contrario a derechos humanos reconocidos en el 1º de la CPEUM y en el artículo 21.3 de la CADH; por el otro, si el trabajo hecho por la autoridad responsable de reducir oficiosamente el interés pactado fue contrario a

derecho o protector de derechos fundamentales de las personas involucradas.

En ese sentido, el órgano de amparo puntualiza el texto de lo ordenado por el artículo 1º constitucional y explica que la obligación constitucional contenida en el párrafo tercero de dicho precepto constitucional debe llevarse a cabo de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, explicando cada uno de estos principios, sosteniendo que estos orientan la interpretación de los derechos humanos, pero lo más interesante, que ellos conducen a la realización plena de los derechos y libertades, vinculando –en su ineludible observancia– el actuar de todas autoridades y más aún, para las jurisdiccionales, por lo que el órgano de amparo arribó a la conclusión de que el juez de origen (autoridad responsable) cumplió con sus obligaciones previstas en la CPEUM y en la CADH, tutelando así los derechos patrimoniales de las partes en el juicio de origen, dejando en claro la prohibición de cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, y en consecuencia, declara infundado el segundo concepto de violación esgrimido por la quejosa.

Por cuanto hace al tercer concepto de violación esgrimido por las quejosa, el órgano de amparo al analizar dicho concepto y encontrarlo fundado, llega a la conclusión, para efectos del amparo, de conceder la protección de la Justicia Federal, ordenando a la autoridad responsable dejar sin efectos el acto que se le reclamó en el tercer concepto de violación por la parte quejosa, y en consecuencia, dictar con congruencia, fundada y motivadamente nueva interlocutoria. Finalmente en la parte *resolutiva* de dicha sentencia, el órgano de amparo procede a conceder amparo y protección a la parte quejosa dentro del juicio de amparo 169/2016-II-2.

Como puede advertirse de lo anteriormente expresado, el Poder Judicial de la Federación a través de sus órganos judiciales cumple con su obligación constitucional prevista en el artículo 1º párrafo tercero de la CPEUM, precisamente en el momento en que los órganos judiciales transversalizan los *principios de basamento* o *criterios orientadores de las autoridades* al momento de interpretar y aplicar la normativa constitucional y convencional en materia de derechos humanos en sus sentencias, las cuales, están destinadas -en el mejor de los casos- a resolver los asuntos planteados por los justiciables que acuden ante su instancia.

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.-** A lo largo de la historia humana, las sociedades y culturas han creado paradigmas de normas de convivencia que tienen como objetivo proteger a sus miembros, a fin de crear una armonía social para efecto de garantizar el desarrollo de todos los individuos. Con el paso del tiempo, dichas normativas y estatutos sociales serían conocidos como derechos humanos.

Pese al comienzo de la institucionalización de los derechos y libertades -así como de sus diversos estadios generacionales- hay que destacar lo siguiente: la aplicación de los derechos y libertades no era general o monolítica; dicha aplicación era para ciertos casos y sectores de la sociedad, muchos de aquellos sectores sociales (esclavos, mujeres, etc.), no gozaban de prerrogativas o apenas estaban considerados en los llamados derechos y libertades.

En el pasado, como es el caso de la Grecia antigua, los derechos, la democracia y la igualdad estaban restringidas, sin tomar en cuenta el nulo reconocimiento de la igualdad y los derechos marcado por la institución de la esclavitud, siendo ésta la negación total de aquellas, impuesta socialmente. En la Roma vetusta, particularmente bajo el sistema esclavista, la sociedad romana antigua padecía de la desigualdad marcada por la estratificación social romana entre los patricios y los plebeyos.

En el caso de España y México, respectivamente, se propició que en la Constitución Política de la monarquía española quedaran establecidas garantías, derechos y libertades, y en consecuencia, tras el triunfo de la revolución mexicana, en la CPEUM quedaron establecidos los derechos, garantías y libertades de los mexicanos, específicamente, en la parte dogmática de dicho código político fundamental.

Como *primer antecedente moderno* que determina las bases de los derechos humanos actuales, se encuentra en la Inglaterra medieval. Posteriormente, Con el siglo XVIII, llegó el movimiento conocido como la *Ilustración*, que es otro importante antecedente de la interpretación actual de los derechos humanos. Posteriormente, entre 1933 y 1945, surgieron varios estados totalitarios (como la Alemania Nazi, la Italia fascista, el Japón colaboracionista con el eje del mal, entre otros) que llevarían a la Segunda Guerra Mundial (1939-1945). En ese tiempo oscuro y de incertidumbre, muchos derechos humanos y libertades individuales fueron ultrajados durante la violenta hecatombe mundial, que cobraría la vida de más de seis millones de seres humanos víctimas de aquellos tiempos desquiciados.

Tras el final de la segunda reuerta global, en 1948 se funda la Organización de las Naciones Unidas, organización internacional que hasta la fecha trabaja por preservar la paz del mundo. Ese mismo año y también por parte

de la ONU, se hace una “DUDH” de corte global, de ahí que los derechos humanos han evolucionado conforme el desarrollo de la misma humanidad. Su aplicación se lleva a cabo dependiendo de las circunstancias en que se desarrollan y las sociedades inmediatas donde se ejecutan. Esto último explica porque incluso hasta la fecha no hay aplicación internacional monolítica de los derechos humanos.

Las verdaderas bases de los derechos humanos actuales, se desarrollaron en épocas más recientes. Todo en la región conocida actualmente como Occidente y que tiene influencia en todo el mundo, que abarca principalmente en Europa, Norteamérica y otras regiones donde está su influencia histórica, como es el caso de México.

**SEGUNDA.-** Al establecerse la conceptualización de los principios constitucionales en materia de derechos humanos, tomando como base la doctrina jurídica y la jurisprudencia dominante emitida por la SCJN, entre otras importantes conceptualizaciones íntimamente relacionadas con dichos principios, se logra establecer sus significados con una mayor claridad, extensión y optimización interpretativa de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, dejando en claro que ellos constituyen verdaderos criterios orientadores de la actividad estatal.

Dan orden, acotan y regulan las relaciones y competencias de los poderes e instituciones de un Estado, y que, en el caso particular de México y sus autoridades de los distintos órdenes de gobierno, sirven como criterios orientadores para el cumplimiento de su obligación constitucional y específica ordenada en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM.

**TERCERA.-** La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, tuvo por objeto transformar el modo de comprender los derechos humanos y los mecanismos para su protección; quedando

establecida enunciativamente dentro del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación constitucional consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios aquí estudiados.

Lo anterior, instó la necesidad de investigar cómo es que las autoridades del estado mexicano por un lado, comprenden dichos principios y, por el otro, cómo dan cumplimiento a la obligación constitucional establecida en el artículo 1º, párrafo tercero constitucional; para ello se tomó como referente el trabajo realizado por los órganos judiciales del PJF, particularmente, el de un juzgado de distrito con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes.

Es el caso que a través de ésta aportación académica, mediante el análisis que hemos realizado de la jurisprudencia emitida por el PJF, así como de la sentencia definitiva de carácter federal que resuelve un juicio de amparo indirecto 169/2016-II-2, se logra dar respuesta a la interrogante planteada al comienzo del tópico 5, Capítulo III de esta investigación, mostrando como a través de la decisión judicial protectora del órgano jurisdiccional federal arriba mencionado (considerandos/segundo y tercer concepto de violación), los principios constitucionales en materia de derechos humanos previstos en el párrafo tercero de la CPEUM se materializan en la praxis judicial a fin de resolver en concreto lo planteado por el justiciable que acudió ante la instancia federal alegando violación a sus derechos fundamentales.

Cabe decir que uno de los poderes públicos de México, como lo es el PJF mediante el trabajo realizado por el Juzgado Tercero de Distrito del Poder Judicial de la Federación con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes, llega a la conclusión de que la obligación constitucional prevista en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional se logra cumplir en todo acto de

autoridad, observando y aplicando en sus actuaciones los principios constitucionales en la materia, permitiéndose así, la realización plena de los derechos y libertades de los gobernados ordenados en la CPEUM.

Asimismo, dicho órgano protector de amparo mediante el razonamiento judicial que esgrime en el estudio del tercer concepto de violación, obliga, por un lado, a la autoridad responsable a dejar sin efectos el acto que le reclamó el quejoso mediante el citado juicio de amparo indirecto incoado en su defensa; por el otro, a dictar una nueva sentencia interlocutoria dentro del juicio natural, determinando en definitiva conceder al justiciable el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Siendo lo anterior, el ejemplo concreto que permite dilucidar y comprender que como el PJF por medio de sus órganos judiciales, se preocupa y ocupa en cumplir con su obligación constitucional prevista en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, itero precisamente transversalizando los criterios orientadores en materia de derechos humanos al momento de interpretar y aplicar la normativa constitucional y convencional en la materia dentro de sus sentencias, las cuales están destinadas a resolver los problemas planteados por los quejosos que acuden a su instancia.

**CUARTA.-** El PJF es constituye un referente claro de cómo toda autoridad perteneciente a cualquier orden de gobierno debe cumplir con la obligación constitucional prevista en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM; y así poder dar cuenta a la sociedad de la realización eficaz de su trabajo haciendo que se respete, proteja y garanticen los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, lo anterior representa un primer intento real de poder lograr cumplir con la obligación constitucional de referencia, dado que cada autoridad perteneciente a los diversos poderes tanto federal, local y



municipal; debe diseñar los estándares y criterios necesarios con forme a sus distintas competencias y jurisdicciones que le han de servir de apoyo para cumplir dentro del desarrollo de su trabajo con dicha obligación antes indicada.

Reiteramos, hace falta que cada autoridad del estado mexicano, conforme a sus competencias, diseñe los paradigmas que las llevarán a cumplir con lo ordenado en el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, con base en las legislaciones, jurisprudencia, praxis e interpretación cotidiana, así como políticas públicas en materia de derechos humanos y juicio de amparo, todo lo anterior con el propósito de incrementar el ámbito de cumplimiento de la obligación constitucional ordenada en el artículo 1º, párrafo tercero de la CPEUM.

## **FUENTES DE INVESTIGACIÓN SELECTAS**

\*

Historia Universal Siglo XXI: La época de las revoluciones europeas (1780-1848). coord. Lois Bergueron. Vol. 26. México, Editorial Siglo XXI, 1976.

Historia Universal Siglo XXI: Los Estados Unidos de América. Coord. Will Paul Adams. Vol. 30. México, Editorial siglo XXI, 1979.

Historia Universal Siglo XXI: Siglo XX I; Europa 1918-1945. Coord. R.A.C Parker. Vol. 34. México, Editorial Siglo XXI, 1978.

Historia Universal Siglo XXI: Siglo XX II; Europa después de la Segunda Mundial (1945-1982). Coord. Wolfgang Benz. vol. 35. México, Editorial Siglo XXI, 1986.

\*

Arellano Hobelsberger, Walter. *Interpretación y jurisprudencia en el juicio de amparo*, pról. de Margarita Luna Ramos, 1ª reimpresión, Ed. Porrúa, México, 2012.

Atienza, Manuel. *El sentido del Derecho*, Ariel., 2ª ed rev., España, 2003.

Bernal Ballesteros, María José. *Luces y sombras del ombudsman. Un estudio comparado entre México y España*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, 2015.

Burgoa Orihuela, Ignacio. *Garantías individuales*, 37ª ed, Ed. Porrúa, México, 2004.

Cossío, José Ramón. *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, Ed. Fontamara, México, 2005.

Delgado Carbajal, Baruch F y Bernal Ballesteros, María José (coords.). *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México., 2ª ed., México.2016.

Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta, Madrid, 1999.

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén: *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva ley de amparo*, Porrúa., 2ª ed., México, 2013.

Ferrer-MacGregor, Eduardo y Acuña, Juan Manuel (coords.). *Curso de derecho procesal constitucional*, 2ª ed, Ed. Porrúa, México, 2015.

----- *Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el control difuso de la constitucionalidad y convencionalidad*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013.

Fix-Zamudio, Héctor, *et. al. Derecho constitucional y comparado*, Ed. Porrúa, México, 2011.

-----, *La constitución y su defensa*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984.

Góngora Pimentel, Genaro. *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999.

Herrera García, Alfonso. *La interpretación de los derechos humanos y sus garantías por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una aproximación jurisprudencial*, colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos, fascículo 1, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2015.

Kelsen, Hans. *Teoría pura del derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, 15ª ed, Ed. Porrúa, México, 1999.

Martínez Morales, Rafael. *Diccionario jurídico contemporáneo*, Ed. Iure editores, México, 2008.

Muñoz Mena, Eliceo. *Principios rectores de los derechos humanos y su garantías*, Ed. Flores Editor y Distribuidor, México, 2016.

Olivos Campos, José René. *Los derechos humanos y sus garantías*, 3ª ed, Ed. Porrúa, México, 2013.

Rawls, John. *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1978.

Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel. *Los derechos en acción: obligaciones y principios de derechos humanos*, 1ª reimpresión, FLACSO-México, México, 2014.

Tena Ramírez, Felipe. *Derecho constitucional mexicano*, 40ª ed, Ed. Porrúa, México, 2009.

\*

## **LEGISGRAFÍA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la Reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (después de la Reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convención Americana de Derechos Humanos.

Ley de Amparo.

\*

## **CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, SENTENCIA Y FUENTES ELECTRÓNICAS**

Núm. de Registro: 2003350, Tesis I.4o.A.9 K (10a.), materia(s): Constitucional; Núm. de Registro: 2013363, Tesis I.9o.P. 124 P (10a.), materia(s): Común; Núm. de Registro: 2009563, Tesis I.5o.C. 1 CS 810a.), materia(s): Constitucional; Núm. de Registro: 2012228, Tesis P./J. 5/2016 (10a.), materia(s): Constitucional, Común; Núm. de Registro: 2013564, Tesis IV.1o.A.55 A (10a.), materia(s): Común; Núm. de Registro: 2013563, Tesis IV. 1o.A.53 A (10a.), materia(s): Común.

Sentencia definitiva que resuelve el juicio de amparo indirecto 169/2016-II-2, en materia mercantil.

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117\\_DOF\\_10jun11.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf)

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/201](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/201)

1

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/15.pdf>